



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**VISTOS**, el expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra el Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216; el Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial); el Informe No. 001577-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 1 de setiembre de 2021 (Informe Final de instrucción); el Informe No. 000108-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 31 de diciembre de 2021 y;

## **CONSIDERANDO:**

### **I. DE LOS ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución Sub Directoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021 (folios 182 a 202), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna instauró Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra: **i)** El Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; **ii)** La Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y **iii)** La Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216; por ser los presuntos responsables de haber ocasionado un daño al inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", el cual está declarado como Monumento, forma parte del Ambiente Urbano Monumental (Inclán entre Blondell y Dos de Mayo) y de la Zona Monumental de Tacna, todas estas condiciones culturales declaradas mediante Resolución Ministerial No. 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980; infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna notifica a los administrados con el contenido de la Resolución SubDirectoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021, y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que emita sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra, elaborando los siguientes documentos:

- Oficio No. 007-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021 (folios 203 y 204), dirigido a la Corte Superior de Justicia de Tacna, a la dirección "Calle Inclán esquina Presbítero Andia s/n / Tacna", siendo notificado en fecha 11 de febrero de 2021, según figura del sello de recepción en el mismo Oficio.
- Oficio No. 008-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021 (folios 205 al 207), dirigido a la Prefectura Regional de Tacna, a la dirección "Calle Arica esquina con Cesar Faucheux - Junta Vecinal Santa Anita / Tacna" y los correos electrónicos "**prefetacna@mininter.gob.pe**" y "**mesadepartedesdetacna@mininter.gob.pe**", siendo notificado, por correo electrónico, en fecha 11 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 208 y 209).
- Oficio No. 009-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021 (folios 210 al 212), dirigido a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, a la dirección "Jirón Brigadier Pumacahua No. 2749 / Lince - Lima" y los correos electrónicos "**paj@mininter.gob.pe**" y "**mesadepartes@mininter.gob.pe**", siendo notificado, por correo electrónico, en fecha 11 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 213 y 214).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- Oficio No. 010-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021 (folios 217 al 219), dirigido a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, a la dirección "Avenida Petit Thouars No. 3951 / San Isidro - Lima" y el correo electrónico "**procuraduriaautoritativacivil@pj.gob.pe**", siendo notificado, por correo electrónico y a través de la Mesa de Partes Virtual del Poder Judicial, en fecha 11 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 220 al 223).
- Oficio No. 011-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021 (folios 224 al 226), dirigido al Poder Judicial, a la dirección "Avenida Paseo de la Republica s/n - Palacio de Justicia / Cercado de Lima", siendo notificado a través de la Mesa de Partes Virtual del Poder Judicial, en fecha 11 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 227 y 228).
- Oficio No. 012-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021 (folios 229 al 231), dirigido a la Gerencia General del Poder Judicial, a la dirección "Avenida Nicolas de Piérola No. 745 / Cercado de Lima", siendo notificado a través de la Mesa de Partes Virtual del Poder Judicial, en fecha 11 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 232 y 233).
- Oficio No. 013-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021 (folios 234 al 236), dirigido a la Sub Gerencia General del Poder Judicial, a la dirección "Avenida Nicolas de Piérola No. 745 / Cercado de Lima", siendo notificado a través de la Mesa de Partes Virtual del Poder Judicial, en fecha 11 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 237 y 238).
- Oficio No. 014-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021 (folios 239 al 241), dirigido a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, a la dirección "Plaza 30 de Agosto No. 150 - Urbanización Corpac / San Isidro - Lima" y el correo electrónico "**mesadepartes@mininter.gob.pe**", siendo notificado, por correo electrónico, en fecha 11 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 242 al 244).
- Oficio No. 015-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021 (folios 245 al 247), dirigido a la Dirección General del Ministerio del Interior, a la dirección "Plaza 30 de Agosto No. 150 - Urbanización Corpac / San Isidro - Lima" y el correo electrónico "**mesadepartes@mininter.gob.pe**", siendo notificado, por correo electrónico, en fecha 11 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 248 al 250).
- Oficio No. 016-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021 (folios 251 al 253), dirigido al Gobierno Regional de Tacna, a la dirección "Avenida Gregorio Albarracín No. 526 (frente al Consulado Chileno) / Tacna", siendo notificado a través de la Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional de Tacna, en fecha 11 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 254 y 255).
- Oficio No. 017-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021 (folios 256 al 258), dirigido a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna, a la dirección "Calle Blondell No. 50 - Oficina 102 / Tacna", siendo notificado a través de la Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional de Tacna, en fecha 11 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 259 y 260).

Que, mediante escrito s/n, de fecha 17 de febrero de 2021 (folios 261 a 269), la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y solicita ampliación de plazo por cinco (5) días hábiles adicionales para poder presentar sus descargos.

Que, mediante Informe No. 000017-2021-DDC TAC-LCC/MC, de fecha 19 de febrero de 2021 (folios 270 y 271), una abogada de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna recomienda otorgarle a la Procuraduría Pública del Poder Judicial un plazo de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

cinco (5) días hábiles para que pueda presentar sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Oficio No. 018-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 22 de febrero de 2021 (folios 272), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna pone en conocimiento de la Procuraduría Pública del Poder Judicial que se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda presentar sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) siendo notificado a su correo electrónico "**procuraduriaautoritativacivil@pj.gob.pe**" en fecha 22 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 273 y 274).

Que, mediante escrito s/n, de fecha 17 de febrero de 2021 (folios 275), la Prefectura Regional de Tacna se apersona al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y solicita ampliación de plazo por cinco (5) días hábiles adicionales para poder presentar sus descargos.

Que, mediante Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCC/MC, de fecha 22 de febrero de 2021 (folios 276 y 277), una abogada de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna recomienda otorgarle a la Prefectura Regional de Tacna un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda presentar sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Oficio No. 019-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 22 de febrero de 2021 (folios 278), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna pone en conocimiento de la Prefectura Regional de Tacna que se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda presentar sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), siendo notificado a sus correos electrónicos "**mesadepartesdetacna@mininter.gob.pe**" y "**prefetacna@mininter.gob.pe**" en fecha 22 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 279 y 280).

Que, mediante Oficio No. 000242-2021-SGT-GAF-GG-PJ, de fecha 19 de febrero de 2021 (folios 281), la Subgerencia de Tesorería de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial solicita ampliación de plazo por cinco (5) días hábiles adicionales para poder presentar sus descargos.

Que, mediante Informe No. 000019-2021-DDC TAC-LCC/MC, de fecha 22 de febrero de 2021 (folios 282 y 283), una abogada de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna recomienda otorgarle a la Subgerencia de Tesorería de la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda presentar sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Oficio No. 020-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC y Oficio No. 020-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, ambos de fecha 22 de febrero de 2021 (folios 284 y 285), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna pone en conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial y de la Subgerencia de Tesorería de la Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial, respectivamente; que se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda presentar sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), siendo notificada a través de la Mesa de Partes Virtual del Poder Judicial en fecha 22 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 286 y 287).

Que, mediante escrito s/n, de fecha 22 de febrero de 2021 (folios 288 a 291), la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna se apersona al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y solicita ampliación de plazo por cinco (5) días hábiles adicionales para poder presentar sus descargos.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Informe No. 000021-2021-DDC TAC-LCC/MC, de fecha 24 de febrero de 2021 (folios 292 a 294), una abogada de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna recomienda que no se le puede otorgar a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda presentar sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), debido a que solicitud ha sido presentada de manera extemporánea.

Que, mediante Oficio No. 022-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 24 de febrero de 2021 (folios 295 y 296), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna pone en conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna que no se le concede plazo adicional para que pueda presentar sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) debido a que su solicitud ha sido presentada de manera extemporánea, siendo notificado a través de la Mesa de Partes Virtual del Gobierno Regional de Tacna en fecha 24 de febrero de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 297 y 298).

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 0016793-2021), de fecha 1 de marzo de 2021 (folios 299 a 303), la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna interpone recurso de apelación contra el Oficio No. 022-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 24 de febrero de 2021, por el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna no le concede plazo adicional para que pueda presentar sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) debido a que su solicitud ha sido presentada de manera extemporánea.

Que, mediante Informe No. 000102-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 8 de abril de 2021 (folios 304 a 309) una abogada de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna recomendó que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna contra el Oficio No. 022-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 24 de febrero de 2021.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000066-2021-DDC TAC/MC, de fecha 8 de abril de 2021 (folios 310 a 313) la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna contra el Oficio No. 022-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 24 de febrero de 2021.

Que, mediante Oficio No. 000134-2021-DDC TAC/MC, de fecha 12 de abril de 2021 (folios 314), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna pone en conocimiento de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna que se declara infundado su recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 022-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 24 de febrero de 2021, adjuntándole para ello la Resolución Directoral No. 000066-2021-DDC TAC/MC, de fecha 8 de abril de 2021; siendo notificado en fecha 13 de abril de 2021, según figura de la firma digital de recepción conforme figura del Oficio emitido por la referida Dirección Desconcentrada de Cultura.

Que, mediante escrito s/n, de fecha 24 de febrero de 2021 (folios 315 a 318), la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior se apersona al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y solicita ampliación de plazo por cinco (5) días hábiles adicionales para poder presentar sus descargos.

Que, mediante Informe No. 000022-2021-DDC TAC-LCC/MC, de fecha 1 de marzo de 2021 (folios 319 y 320), una abogada de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna recomienda otorgarle a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda presentar sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Oficio No. 023-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 1 de marzo de 2021 (folios 321 y 322), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Tacna pone en conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior que se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda presentar sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), siendo notificado a su correo electrónico "**paj@mininter.gob.pe**" en fecha 1 de marzo de 2021, según figura de la Constancia de Notificación elaborada por la abogada de la referida Subdirección Desconcentrada (folios 323 y 324).

Que, mediante Oficio No. 000244-2021-SGT-GAF-GG-PJ, de fecha 22 de febrero de 2021 (Expediente No. 0014509-2021) (folios 380 a 384), la Subgerencia de Tesorería de la Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante escrito s/n, de fecha 25 de febrero de 2021 (Expediente No. 0015793-2021) (folios 385 a 400), la Procuraduría Pública del Poder Judicial presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante escrito s/n, de fecha 26 de febrero de 2021 (Expediente No. 0016323-2021) (folios 403 a 421), la Prefectura Regional de Tacna presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante escrito s/n, de fecha 1 de marzo de 2021 (Expediente No. 0016794-2021) (folios 422 a 430), la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Oficio No. 000156-2021-GAF-GG-PJ, de fecha 1 de marzo de 2021 (folios 431 a 499), la Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Oficio No. 000061-2021/IN/VOI/DGIN/DAP, de fecha 7 de abril de 2021 (Expediente No. 0029026-2021) (folios 500 a 502), la Dirección de Autoridades Políticas del Ministerio del Interior pone en conocimiento de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna que habiendo tomado del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) corresponde a la Procuraduría Pública ejercer las acciones propias al ser su competencia.

Que, mediante Oficio No. 000292-2021-GAF-GG-PJ, de fecha 14 de abril de 2021 (Expediente No. 0043302-2021) (folios 503 a 505), la Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial informa que presentó sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) con Oficio No. 000156-2021-GAF-GG-PJ, de fecha 1 de marzo de 2021.

Que, mediante Oficio No. 000284-2021-GAF-GG-PJ, de fecha 6 de abril de 2021 (folios 506 a 516), la Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Informe No. 000074-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 11 de marzo de 2021 (folios 517 a 520) una abogada de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna recomendó que resulta inviable el recurso de nulidad presentado por la Subgerencia de Tesorería de la Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial mediante Oficio No. 000244-2021-SGT-GAF-GG-PJ, de fecha 22 de febrero de 2021, contra la Resolución SubDirectoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021, que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Oficio No. 000096-2021-DDC TAC/MC, de fecha 11 de marzo de 2021 (folios 521 y 522), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna pone en conocimiento de la Subgerencia de Tesorería de la Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial que su recurso de nulidad presentado mediante Oficio No. 000244-2021-SGT-GAF-GG-PJ, de fecha 22 de febrero de 2021, contra la Resolución SubDirectoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021, que resuelve



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), resulta inviable; siendo notificado a su casilla en fecha 12 de marzo de 2021 (folios 523).

Que, mediante Informe No. 000075-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 11 de marzo de 2021 (folios 524 a 527) una abogada de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna recomendó que resulta inviable el recurso de nulidad presentado por la Procuraduría Pública contra la Resolución SubDirectoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021, que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Oficio No. 000096-2021-DDC TAC/MC, de fecha 11 de marzo de 2021 (folios 528 y 529), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna pone en conocimiento de la Procuraduría Pública del Poder Judicial que su recurso de nulidad presentado contra la Resolución SubDirectoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021, que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), resulta inviable; siendo notificado en fecha 12 de marzo de 2021, según figura de la firma digital que figura en el aludido Oficio.

Que, mediante Informe No. 000100-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 8 de abril de 2021 (folios 530 a 533) una abogada de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna recomendó que resulta inviable el recurso de nulidad presentado por la Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial contra la Resolución SubDirectoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021, que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Oficio No. 000132-2021-DDC TAC/MC, de fecha 8 de abril de 2021 (folios 534 y 535), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna pone en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial que su recurso de nulidad presentado contra la Resolución SubDirectoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021, que resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), resulta inviable; siendo notificado en fecha 10 de abril de 2021, según figura de la firma digital que figura en el aludido Oficio.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 0023361-2021), de fecha 22 de marzo de 2021 (folios 536 a 543), la Procuraduría Pública del Poder Judicial solicita aclaración del Informe No. 000075-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 11 de marzo de 2021.

Que, mediante Informe No. 000089-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 25 de marzo de 2021 (folios 544 a 547) una abogada de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna indica que el Informe No. 000075-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 11 de marzo de 2021, contiene pronunciamiento únicamente respecto del pedido de nulidad formulado contra la Resolución SubDirectoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021, que resulta inviable; asimismo, indica que sus argumentos de descargo serán objeto de pronunciamiento en la etapa correspondiente del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Oficio No. 000118-2021-DDC TAC/MC, de fecha 25 de marzo de 2021 (folios 548 y 549), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna pone en conocimiento de la Procuraduría Pública del Poder Judicial que el Informe No. 000075-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 11 de marzo de 2021, contiene pronunciamiento únicamente respecto del pedido de nulidad formulado contra la Resolución SubDirectoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021, que resulta inviable; asimismo, indica que sus argumentos de descargo serán objeto de pronunciamiento en la etapa correspondiente del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS); siendo notificado en fecha 26 de marzo de 2021, según figura de la firma digital que figura en el aludido Oficio.

Que, mediante Informe No. 000004-2021-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 18 de marzo de 2021 (folios 550 a 552), un especialista de la Oficina de Patrimonio Histórico se procede a la subsanación del error material emitido en el Oficio No. 000050-2020-DDC TAC/MC (Prefectura Regional de Tacna); Oficio No. 000051-



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

2020-DDC TAC/MC (Corte Superior de Justicia de Tacna); y Oficio No. 000053-2020-DDC TAC/MC (Ministerio del Interior); asimismo, que las recomendaciones determinadas en el Informe No. 000032-2020-DDC TAC-CGR/MC corresponden a los inmuebles inspeccionados y el único error material fue en las denominaciones de los sub lotes; por lo que se le solicita hacer llegar a los administrados la información.

Que, mediante Informe No. 000088-2021-DDC TAC-RPP/MC, de fecha 18 de marzo de 2021 (folios 553), la Oficina de Patrimonio Histórico deriva el Informe No. 000004-2021-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 18 de marzo de 2021, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe No. 000085-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 19 de marzo de 2021 (folios 554 a 560), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna concluye que es procedente la rectificación material contenido en el Informe No. 000032-2020-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 24 de enero de 2020 y en el Oficio No. 000050-2020-DDC TAC/MC; Oficio No. 000051-2020-DDC TAC/MC; y Oficio No. 000053-2020-DDC TAC/MC; por lo que se debe de poner en conocimiento, que el acto original ha sido rectificado, a la Prefectura Regional de Tacna, Corte Superior de Justicia de Tacna y Ministerio del Interior.

Que, mediante Oficio No. 000112-2021-DDC TAC/MC, de fecha 19 de marzo de 2021 (folios 561 a 564), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna pone en conocimiento de la Secretaria General del Ministerio del Interior que se han rectificado los errores materiales contenidos en el Informe No. 000032-2020-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 24 de enero de 2020 y en el Oficio No. 000053-2020-DDC TAC/MC; siendo notificado en fecha 23 de marzo de 2021, según figura de la firma digital que figura en el aludido Oficio.

Que, mediante Oficio No. 000111-2021-DDC TAC/MC, de fecha 19 de marzo de 2021 (folios 565 a 567), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna pone en conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Tacna que se han rectificado los errores materiales contenidos en el Informe No. 000032-2020-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 24 de enero de 2020 y en el Oficio No. 000051-2020-DDC TAC/MC; siendo notificado en fecha 23 de marzo de 2021, según figura del sello de recepción de la Mesa de Partes que se aprecia en el aludido Oficio.

Que, mediante Oficio No. 000110-2021-DDC TAC/MC, de fecha 19 de marzo de 2021 (folios 568 a 571), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna pone en conocimiento de la Prefectura Regional de Tacna que se han rectificado los errores materiales contenidos en el Informe No. 000032-2020-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 24 de enero de 2020 y en el Oficio No. 000050-2020-DDC TAC/MC; siendo notificado en fecha 31 de marzo de 2021, a través de su correo electrónico "[mesadepartestacna@mininter.gob.pe](mailto:mesadepartestacna@mininter.gob.pe)" (folios 572 y 573).

Que, mediante Informe No. 000094-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 29 de marzo de 2021 (folios 585 a 587), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna recomienda notificar a la Prefectura Regional de Tacna, Corte Superior de Justicia de Tacna y Ministerio del Interior con el contenido del Informe No. 000004-2021-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 18 de marzo de 2021; Informe No. 000088-2021-DDC TAC-RPP/MC, de fecha 18 de marzo de 2021; e Informe No. 000085-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 19 de marzo de 2021; documentos que sustentaron la rectificación del error material.

Que, mediante Oficio No. 000122-2021-DDC TAC/MC, de fecha 29 de marzo de 2021 (folios 588 y 589), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna pone en conocimiento de la Prefectura Regional de Tacna el contenido del Informe No. 000004-2021-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 18 de marzo de 2021; Informe No. 000088-2021-DDC TAC-RPP/MC, de fecha 18 de marzo de 2021; e Informe No. 000085-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 19 de marzo de 2021; documentos que sustentaron la rectificación del error material; siendo notificado en fecha 31 de marzo de 2021, a través de su correo electrónico "[mesadepartestacna@mininter.gob.pe](mailto:mesadepartestacna@mininter.gob.pe)" (folios 590 y 591).



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante Oficio No. 000121-2021-DDC TAC/MC, de fecha 29 de marzo de 2021 (folios 592 y 593), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna pone en conocimiento de la Secretaria General del Ministerio del Interior el contenido del Informe No. 000004-2021-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 18 de marzo de 2021; Informe No. 000088-2021-DDC TAC-RPP/MC, de fecha 18 de marzo de 2021; e Informe No. 000085-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 19 de marzo de 2021; documentos que sustentaron la rectificación del error material; siendo notificado en fecha 30 de marzo de 2021, según figura de la firma digital que figura en el aludido Oficio.

Que, mediante Oficio No. 000120-2021-DDC TAC/MC, de fecha 29 de marzo de 2021 (folios 594 y 595), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna pone en conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Tacna el contenido del Informe No. 000004-2021-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 18 de marzo de 2021; Informe No. 000088-2021-DDC TAC-RPP/MC, de fecha 18 de marzo de 2021; e Informe No. 000085-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 19 de marzo de 2021; documentos que sustentaron la rectificación del error material; siendo notificado en fecha 30 de marzo de 2021, según figura del sello de recepción de la Mesa de Partes que se aprecia en el aludido Oficio.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 0025002-2021), de fecha 26 de marzo de 2021 (folios 596 a 612) la Procuraduría Pública del Poder Judicial solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna le sirva remitir los documentos que dieron origen a la rectificación del error material advertido y subsanado en el Informe No. 000032-2020-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 24 de enero de 2020; Oficio No. 000050-2020-DDC TAC/MC; Oficio No. 000051-2020-DDC TAC/MC; y Oficio No. 000053-2020-DDC TAC/MC.

Que, mediante Informe No. 000096-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021 (folios 613 a 615), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna recomienda notificar a la Procuraduría Pública del Poder Judicial con el contenido del Informe No. 000004-2021-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 18 de marzo de 2021; Informe No. 000088-2021-DDC TAC-RPP/MC, de fecha 18 de marzo de 2021; e Informe No. 000085-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 19 de marzo de 2021; documentos que sustentaron la rectificación del error material.

Que, mediante Oficio No. 000123-2021-DDC TAC/MC, de fecha 31 de marzo de 2021 (folios 616), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna pone en conocimiento de la Procuraduría Pública del Poder Judicial con el contenido del Informe No. 000004-2021-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 18 de marzo de 2021; Informe No. 000088-2021-DDC TAC-RPP/MC, de fecha 18 de marzo de 2021; e Informe No. 000085-2021-DDC TAC-ZPC/MC, de fecha 19 de marzo de 2021; documentos que sustentaron la rectificación del error material; siendo notificado en fecha 5 de abril de 2021, según figura de la firma digital de recepción en el aludido Oficio.

Que, mediante Oficio No. 000156-2021-GAF-GG-PJ, de fecha 1 de marzo de 2021 (Expediente No. 0039809-2021) (folios 617 a 708), la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial presenta sus descargos ante el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, mediante Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial) (folios 709 a 767), una especialista en arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna, se evaluaron los descargos y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe No. 001577-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 1 de setiembre de 2021 (Informe Final de instrucción) (folios 768 a 799), la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna recomendó que se imponga sanción de multa contra el Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216; por ser responsables de haber ocasionado un daño al inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Prefectura", el cual está declarado como Monumento, forma parte del Ambiente Urbano Monumental (Inclán entre Blondell y Dos de Mayo) y de la Zona Monumental de Tacna, todas estas condiciones culturales declaradas mediante Resolución Ministerial No. 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980; infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Memorando No. 000410-2021-DDC TAC/MC, de fecha 2 de setiembre de 2021 (folios 801), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna remitió todos los actuados a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a mérito del Informe No. 001577-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 1 de setiembre de 2021.

Que, mediante Informe No. 000095-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 3 de noviembre de 2021 (folios 804 a 808), un abogado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural recomienda que: i) Se amplíe, de manera excepcional, por tres (3) meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra los administrados el Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216, mediante la Resolución SubDirectoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021; y ii) Se ponga en conocimiento de los administrados, de manera adicional, con el Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial) y el Informe No. 001577-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 1 de setiembre de 2021 (Informe Final de instrucción); otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, a fin que presente los descargos que considere pertinentes, ello de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000278-2021-DGDP/MC, de fecha 3 de noviembre de 2021 (folios 810 a 814), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resuelve: i) Ampliar, de manera excepcional, por tres (3) meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra los administrados el Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216, mediante la Resolución SubDirectoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021; y ii) Poner en conocimiento de los administrados, de manera adicional, con el Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial) y el Informe No. 001577-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 1 de setiembre de 2021 (Informe Final de instrucción); otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, a fin que presente los descargos que considere pertinentes, ello de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444.

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica a los administrados con el contenido de la Resolución Directoral No. 000278-2021-DGDP/MC, de fecha 3 de noviembre de 2021, y anexo (Informe No. 000095-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 3 de noviembre de 2021), por el cual se amplía el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS); asimismo, se notifica el Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial) y el Informe No. 001577-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 1 de setiembre de 2021 (Informe Final de instrucción), concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación a fin que emita sus descargos que considere pertinentes, elaborando los siguientes documentos:

- Oficio No. 000507-2021-DGDP/MC, de fecha 4 de noviembre de 2021 (folios 820) (\*), dirigido al Gobierno Regional de Tacna, a la dirección "Avenida Gregorio Albarracín No. 526 (frente al Consulado



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Chileno) / Tacna - Tacna - Tacna", siendo notificado en fecha 5 de noviembre de 2021, según figura del sello de recepción en el mismo Oficio, así como en su Acta de Notificación Administrativa (\*\*).

- Oficio No. 000508-2021-DGDP/MC, de fecha 4 de noviembre de 2021 (folios 824) (\*), dirigido a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna, a la dirección "Calle Blondell No. 50 - Oficina 102 / Tacna - Tacna - Tacna", siendo notificado en fecha 5 de noviembre de 2021, según figura del sello de recepción en el mismo Oficio, así como en su Acta de Notificación Administrativa (\*\*); así como notificado a su correo electrónico "**marjoriecoaquera7@gmail.com**".
- Oficio No. 000509-2021-DGDP/MC, de fecha 4 de noviembre de 2021 (folios 828) (\*), dirigido a la Prefectura Regional de Tacna, a la dirección "Calle Arica esquina con César Faucheux - Junta Vecinal "Santa Ana" / Tacna - Tacna - Tacna", siendo notificado en fecha 5 de noviembre de 2021, según figura del sello de recepción y firma digital en el mismo Oficio, así como en su Acta de Notificación Administrativa (\*\*); así como notificado a sus correos electrónicos "**prefetacna@mininter.gob.pe**"; "**jsalasrios@hotmail.com**"; y "**valdivia\_20\_91@hotmail.com**".
- Oficio No. 000510-2021-DGDP/MC, de fecha 4 de noviembre de 2021 (folios 831), dirigido a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, a la dirección "Jirón Mateo Pumacahua No. 2749 / Lince - Lima", siendo notificado en fecha 4 de noviembre de 2021, según figura de la firma digital en el mismo Oficio; así como notificado a su correo electrónico "**paj@mininter.gob.pe**".
- Oficio No. 000511-2021-DGDP/MC, de fecha 4 de noviembre de 2021 (folios 833), dirigido a la Dirección General del Ministerio del Interior, a la dirección "Plaza 30 de Agosto No. 150 - Urbanización Corpac / San Isidro - Lima", siendo notificado en fecha 4 de noviembre de 2021, según figura de la firma digital en el mismo Oficio.
- Oficio No. 000512-2021-DGDP/MC, de fecha 4 de noviembre de 2021 (folios 835), dirigido a la Dirección General del Ministerio del Interior, a la dirección "Plaza 30 de Agosto No. 150 - Urbanización Corpac / San Isidro - Lima", siendo notificado en fecha 4 de noviembre de 2021, según figura de la firma digital en el mismo Oficio.
- Oficio No. 000513-2021-DGDP/MC, de fecha 4 de noviembre de 2021 (folios 838) (\*), dirigido a la Corte Superior de Justicia de Tacna, a la dirección "Calle Inclán esquina Presbítero Andia s/n / Tacna - Tacna - Tacna", siendo notificado en fecha 5 de noviembre de 2021, según figura del sello de recepción en el mismo Oficio, así como en su Acta de Notificación Administrativa (\*\*).
- Oficio No. 000514-2021-DGDP/MC, de fecha 4 de noviembre de 2021 (folios 840), dirigido al Poder Judicial, a la dirección "Avenida Paseo de la República s/n "Palacio de Justicia" / Cercado de Lima", siendo notificado en fecha 4 de noviembre de 2021, según figura de la firma digital en el mismo Oficio.
- Oficio No. 000515-2021-DGDP/MC, de fecha 4 de noviembre de 2021 (folios 843), dirigido a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, a la dirección "Avenida Petit Thouars No. 3943 / San Isidro - Lima", siendo notificado en fecha 4 de noviembre de 2021, según figura de la firma digital en el mismo Oficio; así como notificado a sus correos electrónicos "**procuraduriaautoritativacivil@pj.gob.pe**"; y "**autoritativacivil@gmail.com**".
- Oficio No. 000516-2021-DGDP/MC, de fecha 4 de noviembre de 2021 (folios 845), dirigido a la Gerencia General del Poder Judicial, a la dirección "Avenida Nicolas de Piérola No. 745 / Cercado de Lima", siendo notificado en fecha 4 de noviembre de 2021, según figura de la firma digital en el mismo Oficio.
- Oficio No. 000517-2021-DGDP/MC, de fecha 4 de noviembre de 2021 (folios 848), dirigido a la Gerencia de Administración y Finanzas del Poder Judicial, a la dirección "Avenida Nicolas de Piérola No. 745 /



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Cercado de Lima", siendo notificado en fecha 4 de noviembre de 2021, según figura de la firma digital en el mismo Oficio; así como notificado a su correo electrónico "**mesadepartespj@pj.gob.pe**".

- Oficio No. 000518-2021-DGDP/MC, de fecha 4 de noviembre de 2021 (folios 851), dirigido a la Subgerencia de Tesorería del Poder Judicial, a la dirección "Avenida Nicolas de Piérola No. 745 / Cercado de Lima", siendo notificado en fecha 4 de noviembre de 2021, según figura de la firma digital en el mismo Oficio; así como notificado a su correo electrónico "**lmachagua@pj.gob.pe**".

(\*): Los Oficios y sus anexos fueron derivados a la Dirección Desconcentrada de Cultura (DDC) de Tacna, a fin de realizar su diligenciamiento, mediante Memorando No. 001428-2021-DGDP/MC, de fecha 4 de noviembre de 2021.

(\*\*): Los cargos de notificación debidamente diligenciados fueron devueltos por la Dirección Desconcentrada de Cultura (DDC) de Tacna, mediante Memorando No. 000555-2021-DDC TAC/MC, de fecha 8 de noviembre de 2021.

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0107547), de fecha 12 de noviembre de 2021, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Tacna presenta sus descargos respecto al Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial) y al Informe No. 001577-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 1 de setiembre de 2021 (Informe Final de instrucción).

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0107550), de fecha 12 de noviembre de 2021, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Tacna presenta sus descargos respecto al Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial) y al Informe No. 001577-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 1 de setiembre de 2021 (Informe Final de instrucción).

Que, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0109874), de fecha 18 de noviembre de 2021, la Procuraduría Pública del Poder Judicial presenta sus descargos respecto al Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial) y al Informe No. 001577-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 1 de setiembre de 2021 (Informe Final de instrucción).

Que, mediante Memorando No. 000603-2021-DDC TAC/MC, de fecha 7 de diciembre de 2021, la Dirección Desconcentrada de Cultura (DDC) de Tacna remite el escrito s/n (Expediente No. 2021-0107582), de fecha 12 de noviembre de 2021, presentado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial en el cual solicita ampliación de plazo para la presentación de sus descargos.

Que, mediante Oficio No. 000576-2021-DGDP/MC, de fecha 10 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural da respuesta al escrito s/n (Expediente No. 2021-0107582), de fecha 12 de noviembre de 2021, presentado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, por el cual se le concede un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, que empezara a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que reciba el presente Oficio, a fin que presente sus descargos, siendo notificado en fecha 10 de diciembre de 2021, según figura de la firma digital en el mismo Oficio; sin que a la fecha haya remitido descargo adicional.

Que, mediante Informe No. 000108-2021-DGDP-ASH/MC, de fecha 31 de diciembre de 2021, un abogado de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural recomienda que: **i)** Se imponga una sanción administrativa de multa ascendente a 2.8125 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), contra el Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216, por haberse acreditado su responsabilidad en haber ocasionado un daño al inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", el cual está declarado como Monumento, forma parte del Ambiente Urbano Monumental (Inclán entre Blondell y Dos de Mayo) y de la Zona Monumental de Tacna, todas estas



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

condiciones culturales declaradas mediante Resolución Ministerial No. 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980; infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados en la Resolución Sub Directoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021; y ii) Se disponga como medida correctiva o complementaria que los administrados el Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216 cumplan con realizar la intervención inmediata y urgente a través de una labor de conservación y restauración a la totalidad del inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura"; medidas que deberán ser ejecutadas por los propios administrados bajo su propio costo y ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

## II. DE LA COMPETENCIA

Que, mediante la Ley No. 29565, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2010, se creó el Ministerio de Cultura, en cuyo artículo 7°, literal m), se establece, entre las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, la de *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*.

Que, el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2013-MC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2013, establece que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural tiene, entre otras funciones, la de *"Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable"*.

## III. DE LA EVALUACION DE LOS DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 248.2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y conforme lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que establece lo siguiente: *"Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2. Principio del Debido Procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*; y en el numeral 3.4 del artículo 3° del mismo dispositivo legal, que indica lo siguiente: *"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

al *ordenamiento jurídico*"; corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los administrados el Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216, a través de sus dependencias competentes han presentados sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), los cuales se evalúan a continuación:

**Respecto a los descargos formulados por la Subgerencia de Tesorería del Poder Judicial, mediante Oficio No. 000244-2021-SGT-GAF-GG-PJ, de fecha 22 de febrero de 2021:**

- **PRIMERO:** La administrada indica que mediante el Oficio No. 000446-2020-OA-CSJTA-PJ, de fecha 11 de marzo de 2020, el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Tacna solicitó al Subgerente de Logística la certificación de crédito presupuestario para la ejecución del "Servicio de mantenimiento para la toma de acciones de emergencia del inmueble denominado Ex Palacio de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Tacna", y que en mérito a ello, la Gerencia de Administración y Finanzas remite dicho documento para revisar y emitir opinión respecto a la procedencia de lo solicitado. Luego, mediante Oficio No. 191-2020-SGCPS-GAF-GG-PJ, de fecha 28 de mayo de 2020, solicitó al Administrador de la Corte Superior de Justicia de Tacna un informe de estado situacional y documentos actualizados del proceso de saneamiento físico legal del inmueble, sin embargo, dicho pedido no ha sido atendido a la fecha por la Administración de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que no basta con que el Poder Judicial se encuentre realizando las gestiones para obtener la certificación presupuestal del "Servicio de mantenimiento para la toma de acciones de emergencia del inmueble denominado Ex Palacio de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Tacna", pues ello no subsana ni disminuye la magnitud de la infracción administrativa cometida en el inmueble, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **SEGUNDO:** La administrada indica que con fecha 1 de febrero de 2021, el área competente del Ministerio de Cultura (en este caso, personal de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna) realizó una inspección en el inmueble, siendo preciso señalar que el 31 de enero de 2021, entró en vigencia el Decreto Supremo No. 008-2021-PCM, por el que prorroga el Estado de Emergencia Nacional en todo el país a consecuencia de la COVID-19 por el plazo de 28 días calendario a partir del 1 de febrero de 2021.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que el estado de emergencia en estas fechas no impidió el funcionamiento de la administración pública, pues ya no hubo suspensión administrativa de plazos y se cumplieron los protocolos sanitarios para realizar la inspección, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **TERCERO:** La administrada indica que el área competente del Ministerio de Cultura (en este caso, personal de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna) realizó una inspección en el inmueble sin la presencia de los representantes de la Corte Superior de Justicia de Tacna y sin comprobar el estado dentro del predio, debido a que no tuvieron acceso a sus ambientes interiores, constatando el estado de conservación y el deterioro solo de la fachada. En este sentido, al no haberse constatado plenamente los hechos que son materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), deviene en nulo el acto, por haber sido emitido vulnerando los principios de legalidad y verdad material de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que se realizaron coordinaciones previas para la inspección al Sub Lote A del inmueble en reiteradas oportunidades como así lo avalan el Oficio No. 001-2021-SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 14 de enero del 2021, Oficio



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

No. 005-2021- SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 20 de enero del 2021 y el Oficio No. 006-2021- SDDPCICI/DDC TAC/MC, de fecha 27 de enero del 2021. Por lo que, con ello se comprueba que se realizaron las coordinaciones de manera formal con la Corte Superior de Justicia de Tacna. Cabe mencionar que, el personal de esta Subdirección si tuvo acceso al interior del Sub Lote A del inmueble ocupado por la Corte Superior de Justicia de Tacna en fechas 20 y 21 de enero del 2020, lo cual se ve corroborado mediante Informe No. 000007-2020-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 22 de enero del 2020, emitido por la arquitecta de esta Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna, la misma que informa que se ha constatado que el inmueble ubicado en Calle General Inclán denominado "Prefectura", necesita de manera inmediata la realización de intervención con la finalidad de detener su deterioro, así como de conservar su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento. En suma, si se pudo constatar el grado de las afectaciones internas que posee el bien inmueble, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **CUARTO:** La administrada indica que existe una clara trasgresión a las normas del procedimiento administrativo general, el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) es nulo de plano; por tanto, se deben realizar las inspecciones correspondientes conforme a las normas vigentes y verificar el estado situacional del bien inmueble materia de la supuesta infracción.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que no indica cuál sería la causal de nulidad. Las actuaciones desarrolladas durante el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) no se enmarcan en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444. Asimismo, como se menciona en el párrafo precedente, el personal de esta Sub Dirección sí tuvo acceso al interior del inmueble lo cual se ve acreditado con las Actas de Inspección realizadas los días 20 y 21 de enero del 2020, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

**Respecto a los descargos formulados por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, mediante escrito s/n (Expediente No. 0015793-2021), de fecha 25 de febrero de 2021:**

- **QUINTO:** La administrada indica que la Resolución que da inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) debe ser declarada nula debido a que fue emitida con una motivación errónea y un procedimiento irregular, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 10.2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444. Esto porque la Corte Superior de Justicia es poseedora del Sub Lote A del inmueble denominado Prefectura; sin embargo, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna inobservó que durante la etapa de fiscalización existió información errónea, advirtiendo que en el Informe No. 000032-2020-DDC TAC-CGR/MC, se afirmó que la inspección se realizó con fecha 10 de enero del 2020 en el Sub Lote B, siendo lo correcto y verdadero que se realizó el 21 de enero de 2020 en el Sub Lote A, transcribiendo este error en el Oficio No. 000051-2020-DDC TAC/MC, mediante el cual se requirió la adopción de determinadas acciones para prevenir el deterioro del inmueble sobre un Sub Lote en el cual la Corte Superior de Justicia de Tacna no ejerce posesión alguna.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que el error advertido por el administrado fue subsanado mediante acto administrativo de rectificación de error material, el cual fue comunicado a la Corte Superior de Justicia de Tacna a través del Oficio No. 000111-2021-DDC TAC/MC, de fecha 19 de marzo de 2021 (recibido el 23 de marzo de 2021); luego el procurador envía un téngase presente y se le remitieron los informes técnicos que constituyen antecedentes de la rectificación del error material a través del Oficio No. 000123-2021-DDC TAC/MC de fecha 31 de marzo de 2021. El acto administrativo de rectificación de error material se encuentra firme a la fecha, pues no se ha interpuesto recurso administrativo en contra este, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **SEXTO:** La administrada indica que la Resolución que da inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) debe ser declarada nula por infringir el principio de legalidad previsto en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, puesto que dicho acto administrativo fue emitido en mérito a las actas de inspección de fechas 21 de enero de 2020 y 1 de febrero de 2021, en las que no se advierte la intervención del órgano competente (Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna) conforme al numeral 97.6 del artículo 97° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura. Asimismo, no se advierte la suscripción de las actas por parte del Sub Director de la referida Dirección ni existe en el procedimiento algún documento mediante el cual, de manera previa a la diligencia de inspección, se delegó a las servidoras Lucía Calizaya Herrera y Lisbeth Cueva Churaira la referida facultad.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que, según el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, el órgano competente no es solo la Dirección Desconcentrada de Cultura, pues el numeral 99.12 y 99.13 del artículo 99° faculta a la Subdirección a realizar inspecciones ex ante y ex post al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS). No existe norma procedimental en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) que obligue al Sub Director a delegar su representación para realizar inspecciones. Asimismo, mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece en el artículo 5° que las Sub Direcciones Desconcentradas del Ministerio de Cultura se constituyen en el órgano instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS). Con ello se puede acreditar que, el órgano encargado para realizar dichas inspecciones es la Sub dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna la misma que tiene como personal designado a la abogada Lisbeth Patricia Cueva Churaira y a la arquitecta Lucía Calizaya Herrera, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **SETIMO:** La administrada indica que queda acreditada plenamente la infracción al Principio de Legalidad, pues la diligencia de inspección se realizó por servidores que no contaban expresamente con las prerrogativas para la actuación de fiscalización. El administrado menciona que el hecho de laborar al interior de un órgano o área administrativa no genera *per se* el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que no se ha vulnerado en ninguno de sus extremos el Principio de Legalidad debido a que las servidoras que realizaron las inspecciones al bien inmueble denominado Prefectura contaban con la facultad para poder realizarlos, como se estipula en el numeral 99.12 y 99.13 del artículo 99.2. del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, Asimismo, en las funciones del perfil de contratación de los Procesos Cas No. 076-2017-MC y CAS No. 077-2017-MC, las mismas que facultan a la abogada Lisbeth Cueva Churaira y a la arquitecta Lucía Calizaya Herrera respectivamente, estipula que deberán realizar inspecciones de inmuebles, ambientes urbanos monumentales y zonas urbano monumentales, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de verificar o consultar denuncias de infracciones, como parte de la etapa de acciones de supervisión, investigación, inspección, vigilancia y fiscalización previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), elaborando los informes respectivos. Por ello, la abogada Lisbeth Cueva Churaira y la arquitecta Lucía Calizaya Herrera tenían plena facultad para el ejercicio de fiscalización realizado al inmueble denominado "Prefectura" declarado como Monumento mediante Resolución Ministerial No. 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980; el mismo que también se encuentra ubicado dentro de los límites de la Zona Monumental de Tacna y ubicado frente al Ambiente Urbano Monumental (Inclán entre Blondell y Dos de Mayo) declarado por la misma resolución, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **OCTAVO:** La administrada indica que las actas de inspección no cumplen con el contenido mínimo que estas deben contener conforme a los numerales 244.1 y 244.7 del artículo 244° del Texto Único



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, pues no se cumplió con consignar como entidad fiscalizada a la Corte Superior de Justicia de Tacna o, en su defecto, al Poder Judicial; asimismo, los funcionarios intervinientes de la Subdirección de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna no cumplieron con consignar su número de documento de identidad. Por tanto, las actas y la Resolución que da inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) son inválidas.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, menciona que el acta de fiscalización deberá consignar el nombre o razón social de la persona fiscalizada, por ello cabe resaltar que, en el presente caso, no se consignó debido a que a las inspecciones programadas no asistió personal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, pese a que se le comunicó en reiteradas oportunidades de las inspecciones, realizando caso omiso a los oficios notificados. Con lo que respecta al numeral 244.7 del mencionado artículo se debe considerar que, la plasmación del Documento Nacional de Identidad no es acto definitivo para poder identificar a las servidoras, ya que figuran en el acta otros datos que permiten su identificación, como: nombres completos y su cargo en la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna. Por ende, tanto las actas de inspecciones, así como la Resolución Sub Directoral son en todos sus extremos válidas, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **NOVENO:** La administrada indica que a pesar de que la Corte Superior de Justicia de Tacna se comprometió a viabilizar las acciones consignadas en el Acta de reunión de fecha 4 de febrero del 2020, estas no se realizaron porque estaban sujetas a que el Gobierno Regional de Tacna cumpla con atender con celeridad la transferencia interestatal del bien inmueble (Sub Lote A), teniendo en cuenta que para que la Corte Superior de Justicia de Tacna pudiese avanzar con la tramitación de la asignación presupuestal para la restauración y puesta en valor, era importante la independización y saneamiento físico legal del predio, conforme se señala en el Informe No. 000008-2021-OA-CSJT-PJ, de fecha 22 de febrero del 2021, el cual acredita que la Corte Superior de Justicia de Tacna estuvo realizando diversas gestiones para intervenir el inmueble, como la elaboración del expediente técnico para la restauración del inmueble, sin embargo debido a la existencia de limitaciones para gestionar el proyecto de inversión, no se pudo gestionar o solicitar el permiso del Ministerio de Cultura, pues no se disponía de financiamiento ni presupuesto para ello.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que la realización de gestiones realizadas por la Corte Superior de Justicia de Tacna no exime, subsana ni disminuye la infracción administrativa cometida la cual se encuentra prevista en el literal b) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N°28296, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **DECIMO:** La administrada indica que el predio materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) aún se encuentra en proceso de saneamiento físico legal, la propiedad no está inscrita a nombre de la Corte Superior de Justicia de Tacna y no se puede ejecutar o realizar una intervención con un Proyecto de Inversión o IOARR, pues las disposiciones legales vigentes (artículo 5° del Decreto Legislativo No. 1252 y los numerales 24.9 y 32.1 de la Directiva No. 001-2019-EF/63.01) señalan que solo se debe intervenir en propiedades registradas a nombre propio. En consecuencia, queda descartado que la Corte Superior de Justicia de Tacna haya ocasionado un daño doloso.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que este alegato se aleja de lo que está previsto en la norma, pues el numeral 24.9 del artículo 24° de la Directiva No. 001-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" señala textualmente que: "(...) la Unidad Formuladora verifica que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, a fin de garantizar su ejecución (...)". En este caso, el Poder Judicial del Perú tiene la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

disponibilidad física del terreno, por lo que el saneamiento físico legal no es estrictamente necesario para que se puedan ejecutar las intervenciones en el inmueble denominado Prefectura, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **DECIMO PRIMERO:** La administradora indica que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad como consecuencia de una interpretación extensiva del tipo infractor, conforme se advierte en el Informe No. 000028-2021-AL.P-CSJTA-PJ, de fecha 22 de febrero de 2021, pues la acción constitutiva desarrollada en el pliego de imputación de cargos incorpora una conducta omisiva que no se desprende del literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296, pues esta sanciona de manera expresa el «daño», pero no una «*omisión de intervención inmediata*».

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que no se ha vulnerado el principio de tipicidad ya que como se establece en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296, el accionar de la Corte Superior de Justicia de Tacna recae en la denominación de daño doloso en cuanto a que tuvieron conocimiento pleno de la condición cultural del inmueble, al ser una obra arquitectónica reconocido por la población, por su valor, importancia y significado. Además de estar declarado como Monumento mediante Resolución Ministerial No. 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980, siendo, además, parte de la Zona Monumental de Tacna y de un Ambiente Urbano Monumental de la región Tacna; condiciones culturales que son de conocimiento tanto del propietario como de los tenedores del inmueble además de que se les reiteró estas condiciones, según consta en los antecedentes del presente informe. Asimismo, se dejó constancia que según Acta de reunión de fecha 04 de febrero del 2020, se hicieron presentes en el despacho de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, el representante del Gobierno Regional de Tacna (propietario del inmueble) el señor Darío Quispe Huanacuni, el representante de la Corte Superior de Justicia de Tacna el señor Juan Carlos Talace Cayo (tenedor del predio Sub Lote A) y el Prefecto de Tacna señor José Salas Ríos por la Prefectura de Tacna - Ministerio del Interior (tenedor del predio Sub Lote B), con la finalidad de impulsar las acciones que se llevarán a cabo con el fin de viabilizar la recuperación del inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debido al evidente aumento de mayores deterioros y afectaciones y que luego de haber debatido dicha situación, los intervinientes adoptaron y se comprometieron a realizar acciones con la finalidad de salvaguardar el bien cultural, siendo que hasta la fecha no se ha realizado ninguna acción en salvaguardar de la integridad del inmueble. Por lo que, queda corroborado que el daño no es causado únicamente por acción, sino también por omisión de las acciones de las cuales se comprometieron, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **DECIMO SEGUNDO:** La administrada indica que se advierte una contradicción en el pliego de imputación de cargos formulados por la Subdirección de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, en cuanto se imputa a la Corte Superior de Justicia de Tacna una actuación dolosa, el daño de la infraestructura de la Prefectura, no obstante, luego se precisa que la acción se encontraría vinculada a una omisión de intervención inmediata. Esta contradicción configura un vicio en la motivación del acto administrativo y por tanto una causal de nulidad al verificarse una falta de motivación interna del razonamiento, lo que significa una afectación al debido procedimiento.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que el administrado intenta generar confusión respecto a la determinación de las conductas constitutivas de infracción al referir que estaría ocurriendo una contradicción en la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y que primero se imputa una actuación dolosa en el daño de la infraestructura de la Prefectura y luego se precisa que la acción se encontraría vinculada a una omisión de intervención inmediata. Al respecto, deberá notar el administrado que, en el numeral III de la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), puede leerse con claridad que en el subapartado 3.1. se especifica no solo la infracción cometida sino además la acción puntual que constituye la infracción, que para el caso es: *la omisión de intervención inmediata para garantizar la protección, preservación y recuperación del bien*; lo que se cataloga como la acción dañosa, es decir, como el daño cometido



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

contra el Patrimonio Cultural de la Nación; situación que queda absolutamente clara en el siguiente subapartado 3.2. de la mencionada Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) el mismo que comienza su redacción señalándose: "(...) por lo que, dicho daño se vio evidenciado en las inspecciones realizadas (...)"; es decir que, no existe una contradicción como intenta alegar el administrado respecto a que, esta Sub Dirección, por una parte habría señalado que se constituía una acción atentatoria y luego otra distinta, toda vez que la acción dolosa que generó el daño al edificio de La Prefectura de Tacna fue, precisamente, la omisión de ejecutar las intervenciones para las que tenían conocimiento y a las que además se había comprometido a ejecutar en las actas suscritas voluntariamente por las partes; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que al respecto poseen todas las entidades mencionadas por mandato de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, no se configura vicio alguno en la motivación del acto administrativo y por tanto no existe causal de nulidad, no existe falta de motivación interna del razonamiento, menos todavía se presenta afectación al debido procedimiento, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

**Respecto a los descargos formulados por la Prefectura Regional de Tacna, mediante escrito s/n (Expediente No. 0016323-2021), de fecha 26 de febrero de 2021:**

- **DECIMO TERCERO:** La administrada indica que la Prefectura de Tacna es un órgano desconcentrado de la Dirección General de Gobierno Interior, perteneciente al Ministerio del Interior, por lo cual no maneja ningún presupuesto ni se encuentra consignada ninguna partida para mantenimientos, es por ello que realiza gestiones a través de instituciones del Estado y particulares para poder poner en valor el bien materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que se debe mencionar que, si bien la Prefectura de Tacna es un órgano desconcentrado de la Dirección General de Gobierno Interior, perteneciente al Ministerio del Interior, por lo cual no maneja ningún presupuesto, dicha institución tiene la posesión del inmueble denominado Prefectura, por lo que, son los responsables de la administración y conservación del mismo. Por ello, participaron y se comprometieron, mediante Acta de Reunión, de fecha 4 de febrero del 2020, a realizar las gestiones necesarias para la recuperación del inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debido al evidente aumento de mayores deterioros y afectaciones. Por ende, lo alegado no subsana ni disminuye la infracción administrativa cometida, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **DECIMO CUARTO:** La administrada indica que el Informe No. 0007-2020-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 22 de febrero de 2020, consigna en sus recomendaciones que la Oficina de Patrimonio Histórico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna realice las acciones correspondientes respecto al inmueble materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS); sin embargo, la Prefectura Regional de Tacna ignora que estas acciones se hayan efectuado; por el contrario se le inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) a su representada sin considerar que dicha observación debió dirigirse en primera instancia a la Oficina de Patrimonio Histórico para constatar que las "acciones correspondientes" se hayan realizado y no solo limitarse a redactar un informe.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que se debe considerar que la inspección realizada por el personal de la Sub Dirección motivó la emisión del Informe No. 0007-2020-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 22 de febrero de 2020, por ello recomendó poner en conocimiento a la Oficina de Patrimonio Histórico de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna realizar las acciones correspondientes las cuales fueron establecidas mediante Informe No. 000032-2020-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 24 de enero del 2020 y comunicadas mediante Oficio No. 000050-2020-DDC TAC/MC, de fecha 24 de enero del 2020, por ende la Prefectura Regional de Tacna no puede alegar ignorar estas acciones las cuales debieron ser realizadas por dicha institución ya que son los responsables de la conservación y mantenimiento del sub lote B del inmueble denominado Prefectura, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **DECIMO QUINTO:** La administrada indica que en lo que respecta al Sub Lote B, no fueron notificados con el Informe No. 00032-2020 para solicitar al Gobierno Regional de Tacna que destine recursos extraordinarios para cumplir con las recomendaciones; las mismas que tampoco se hubieran cumplido por la cuarentena obligatoria ordenada por el gobierno nacional a partir del 16 de marzo de 2020.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que el Informe No. 000032-2020-DDC TAC-CGR/MC, de fecha 24 de enero del 2020, se recomendó informar a la Prefectura Regional de Tacna las acciones técnicas detalladas para así evitar el deterioro del sub lote B del inmueble denominado Prefectura, el mismo que fue notificado mediante Oficio No. 000050-2020-DDC TAC/MC, de fecha 24 de enero del 2020, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **DECIMO SEXTO:** La administrada indica que como es de público conocimiento, el terremoto de junio de 2001 y los actos de vandalismo con el incendio a la infraestructura de la Prefectura de Tacna el 28 de junio de 2008, dejaron las instalaciones en ruinas de "alto riesgo" como se ha podido verificar en las inspecciones, siendo un riesgo inminente ingresar al inmueble para efectuar trabajos mínimos de mantenimiento, peor aún cuando no es posible acceder al segundo nivel para atender en parte las recomendaciones expuestas en el Informe No. 00032-2020-DDC TAC-CGR/MC.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que la Prefectura Regional de Tacna realiza un reconocimiento expreso respecto al "alto riesgo" en el que se encuentra el inmueble, tal como figura en el Informe No. 00032-2020-DDC TAC-CGR/MC, el mismo que fue comunicado mediante Oficio No. 000050-2020-DDC TAC/MC, de fecha 24 de enero del 2020. Por ello, no se puede alegar desconocimiento ni falta de accionar de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, ya que tenían pleno conocimiento de las recomendaciones para evitar el deterioro del inmueble materia de afectación, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **DECIMO SETIMO:** La administrada indica que la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote de la COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional, las cuales se han actualizado sucesivamente hasta la fecha, impiden un normal funcionamiento de la administración pública toda vez que se realizan en general actividades de carácter remoto, motivo por el cual hubieron limitaciones para implementar medidas de manera inmediata con apoyo económico público o privado habida cuenta que cualquier trabajo de mantenimiento, refacción, etc. debe tener la autorización del Ministerio de Cultura para su ejecución.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que si bien es cierto las medidas sanitarias han dilatado el proceder de las instituciones públicas, a la fecha de la emisión de la Resolución Subdirectoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC TAC/MC de fecha 10 de febrero del 2021, se puede corroborar que había transcurrido más de un año posterior a la emisión del Acta de Reunión, de fecha 4 de febrero del 2020, en la cual se comprometieron a viabilizar las acciones pertinentes para así evitar el deterioro del inmueble denominado Prefectura, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **DECIMO OCTAVO:** La administrada indica que a pesar de las limitaciones expuestas, se han efectuado convenios con la Municipalidad Provincial de Tacna para la refacción del inmueble materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se han cursado oficios para su agilización, firmado actas de acuerdos con la participación del Gobierno Regional de Tacna, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, la Unidad Formuladora de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Tacna, habida cuenta que para efectuar una actividad o proyecto en el inmueble este debe ser saneado legalmente, tener documento de cesión en uso del propietario (Gobierno Regional de Tacna).

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que la Prefectura Regional de Tacna, da a conocer las gestiones que ha realizado con el Gobierno Regional de Tacna y la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Municipalidad Provincial de Tacna para la restauración del sub lote B del inmueble denominado Prefectura pero ello, si bien, es un avance en las acciones administrativas dicha realización de gestiones no subsana ni disminuye la infracción administrativa cometida, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **DECIMO NOVENO:** La administrada indica que se ha realizado el trámite de rectificación de áreas e independización del predio, conforme se acredita con la Partida Registral No. 05012618, gestiones que son obligatorias para solicitar al Gobierno Central o al Gobierno Regional de Tacna que destine recursos extraordinarios para cumplir las recomendaciones; las que tampoco humanamente se hubieran podido cumplir debido a la cuarentena obligatoria por la COVID-19.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que la Prefectura Regional de Tacna, da a conocer las gestiones que ha realizado con el Gobierno Regional de Tacna y la Municipalidad Provincial de Tacna para la restauración del sub lote B del inmueble denominado Prefectura pero ello, si bien, es un avance en las acciones administrativas dicha realización de gestiones no subsana ni disminuye la infracción administrativa cometida, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **VIGESIMO:** La administrada indica que se ha cursado una serie de oficios a la Municipalidad Provincial de Tacna a fin de que cumplan con la ejecución del Anteproyecto de la Prefectura, en mérito al convenio firmado en el año 2016 para formular el Perfil y el Expediente Técnico de la obra "Puesta en Valor y Restauración del Local de la Gobernación de Tacna"; sin embargo, no se obtiene respuesta a la fecha pese a los reiterados intentos para que la Municipalidad Provincial de Tacna honre sus compromisos.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que la Prefectura Regional de Tacna, da a conocer las gestiones que ha realizado con el Gobierno Regional de Tacna y la Municipalidad Provincial de Tacna para la restauración del sub lote B del inmueble denominado Prefectura pero ello, si bien, es un avance en las acciones administrativas dicha realización de gestiones no subsana ni disminuye la infracción administrativa cometida, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **VIGESIMO PRIMERO:** La administrada indica que se ha realizado las gestiones ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna y la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Bicentenario, solicitando que el monumento histórico de la Prefectura de Tacna pueda ser puesto en valor a través de las obras que se ejecutarán dentro del programa del bicentenario de la independencia nacional, indicando además que el perfil está a cargo de un arquitecto que espera el pago de parte de la Municipalidad Provincial de Tacna para continuar con la etapa de formulación del proyecto.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que la Prefectura Regional de Tacna, da a conocer las gestiones que ha realizado con el Gobierno Regional de Tacna y la Municipalidad Provincial de Tacna para la restauración del sub lote B del inmueble denominado Prefectura pero ello, si bien, es un avance en las acciones administrativas dicha realización de gestiones no subsana ni disminuye la infracción administrativa cometida, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

#### **Respecto a los descargos formulados por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna, mediante escrito s/n (Expediente No. 0016794-2021), de fecha 1 de marzo de 2021:**

- **VIGESIMO SEGUNDO:** La administrada indica que según la Resolución que apertura el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), la infracción cometida consiste en la alteración de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; sin embargo, se verifica que el texto de la norma es totalmente diferente a lo expresado en la Resolución Sub Directoral de inicio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS); asimismo, este acto administrativo sustenta que la acción constitutiva de infracción es la "omisión de intervenciones inmediatas para garantizar la protección, preservación, y recuperación del bien cultural, lo cual ha ocasionado el deterioro general del inmueble perjudicando su conservación". En este sentido, se observa que la autoridad administrativa sostiene el inicio del procedimiento sancionador con dos sustentos diferentes: primero "la alteración de bienes inmuebles" y segundo "la omisión de intervenciones", con la misma base legal.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que el administrado intenta generar confusión respecto a la determinación de las conductas constitutivas de infracción al referir que estaría ocurriendo una contradicción en la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y que primero se imputa una actuación dolosa en el daño de la infraestructura de la Prefectura y luego se precisa que la acción se encontraría vinculada a una omisión de intervención inmediata. Al respecto, deberá notar el administrado que, en el numeral III de la Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), puede leerse con claridad que en el subapartado 3.1. se especifica no solo la infracción cometida sino además la acción puntual que constituye la infracción, que para el caso es: *la omisión de intervención inmediata para garantizar la protección, preservación y recuperación del bien*; lo que se cataloga como la acción dañosa, es decir, como el daño cometido contra el patrimonio cultural de la nación; situación que queda absolutamente clara en el siguiente subapartado 3.2. de la mencionada Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) el mismo que comienza su redacción señalándose: "(...) por lo que, dicho daño se vio evidenciado en las inspecciones realizadas (...)"; es decir que, no existe una contradicción como intenta alegar el administrado respecto a que, esta Sub Dirección, por una parte habría señalado que se constituía una acción atentatoria y luego otra distinta, toda vez que la acción dolosa que generó el daño al edificio de La Prefectura de Tacna fue, precisamente, la omisión de ejecutar las intervenciones para las que tenían conocimiento y a las que además se había comprometido a ejecutar en las actas suscritas voluntariamente por las partes; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que al respecto poseen todas las entidades mencionadas por mandato de la Constitución Política del Perú. Asimismo, en el artículo primero de la parte resolutive de la mencionada Resolución se especifica que el Gobierno Regional de Tacna, Prefectura de Tacna - Ministerio del Interior y la Corte Superior de Justicia de Tacna - Poder Judicial del Perú son responsables solidarios por realizar daño al inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna. En consecuencia, no se configura vicio alguno en la motivación del acto administrativo y por tanto no existe causal de nulidad. No existe falta de motivación interna del razonamiento. Menos todavía se presenta afectación al debido procedimiento, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **VIGESIMO TERCERO:** La administrada indica que mediante el Oficio N°000073-2020-DDC TAC/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna otorgó al Gobierno Regional de Tacna el plazo 30 días hábiles para presentar los planes de trabajo y/o documentos pertinentes con la finalidad de garantizar la protección, preservación y recuperación del bien, siendo que dicho plazo vencía el 1 de abril de 2020. Sin embargo, a partir del 15 de marzo de 2020, se decretó el Estado de Emergencia Nacional por el brote de la COVID-19, lo cual generó que hagan el plan el Gobierno Regional de Tacna priorice las actividades de salud para seguir enfrentando la pandemia; debido a ello, no se pudo dar celeridad a las gestiones documentarias para la transferencia interestatal del bien inmueble tanto a la Corte Superior de Justicia de Tacna como al Ministerio del Interior, en cuanto a los sub lotes que a cada entidad en la actualidad le corresponden.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que si bien es cierto que mediante el Oficio No. 000073-2020-DDC TAC/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna otorgó al Gobierno Regional de Tacna el plazo 30 días hábiles para presentar los planes de trabajo y/o documentos pertinentes con la finalidad de garantizar la protección, preservación y recuperación del bien, siendo que dicho plazo vencía el 1 de abril de 2020, el Gobierno Regional de Tacna tenía pleno conocimiento de las afectaciones desde el 24 de enero del 2020 el mismo que se dio a conocer mediante Oficio No. 000049-2020-DDC TAC/MC. Por otro lado, se deberá tomar en cuenta que hasta la fecha de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

emisión del presente informe el Gobierno Regional de Tacna no ha presentado ningún expediente de restauración y/o mantenimiento del bien inmueble denominado Prefectura del cual es propietario lo cual viene generando hasta la fecha el mayor deterioro del mismo, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **VIGESIMO CUARTO:** La administrada indica que se pone en conocimiento que mediante Oficio No.170-2021-OEABI/GOB.REG TACNA, de fecha 1 de marzo del 2021, la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles, informa que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es quien dispone de los bienes inmuebles de dominio público, conforme a lo previsto en el numeral 29.2 del artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 29151; en tanto, el Gobierno Regional de Tacna, en representación del estado y en cumplimiento de las competencias transferidas, ejecuta actos de administración, disposición y otros solo sobre bienes de dominio privado estatal. Se determina que los entes responsables de la conservación del bien de dominio público en el caso particular, es la Prefectura de Tacna y el Poder Judicial y la competencia exclusiva de disponer los bienes de dominio público es la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), por lo tanto, el Gobierno Regional de Tacna no tiene responsabilidad de los hechos que le imputan.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que si bien el Gobierno Regional de Tacna manifiesta que mediante Oficio No. 170-2021-OEABI/GOB.REG TACNA, de fecha 1 de marzo del 2021, la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles, informa que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es quien dispone de los bienes inmuebles de dominio público, conforme a lo previsto en el numeral 29.2 del artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N°29151, se debe tener en cuenta que el Gobierno Regional de Tacna tiene la facultad de administración del bien como lo viene ejecutando hasta la fecha, lo mismo que se ve evidenciado mediante el trámite de independización que realizó de los sub lote A y B del inmueble denominado Prefectura, en la cual se consigna como propietario de los mismos. Por otro lado, en merito a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley No. 27867, establece en su artículo 47° que son funciones de los Gobiernos Regionales proteger y conservar, en coordinación con los Gobiernos Locales y los organismos correspondientes, el patrimonio cultural nacional existente en la región. En suma, el Gobierno Regional de Tacna, tenía pleno conocimiento de la condición cultural de inmueble denominado Prefectura, así como conocía el mal estado de conservación en el que se encontraba. Por ello, debió de realizar las gestiones y recomendaciones necesarias con el fin de evitar el deterioro del inmueble en mención, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

**Respecto a los descargos formulados por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial, mediante Oficio No. 000156-2021-GAF-GG-PJ, de fecha 1 de marzo de 2021:**

- **VIGESIMO QUINTO:** La administrada indica que la Resolución que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) debe ser declarada nula debido a que fue emitida con una motivación errónea y un procedimiento irregular, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 10.2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General esto porque la Corte Superior de Justicia es poseedora del Sub Lote A del inmueble denominado Prefectura; sin embargo, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna inobservó que durante la etapa de fiscalización existió información errónea, advirtiendo que en el Informe No. 000032-2020-DDC TAC-CGR/MC, se afirmó que la inspección se realizó con fecha 10 de enero del 2020 en el Sub Lote B, siendo lo correcto y verdadero que se realizó el 21 de enero de 2020 en el Sub Lote A, transcribiendo este error en el Oficio No. 000051-2020-DDC TAC/MC, mediante el cual se requirió la adopción de determinadas acciones para prevenir el deterioro del inmueble sobre un Sub Lote en el cual la Corte Superior de Justicia de Tacna no ejerce posesión alguna.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que el error advertido por el administrado fue subsanado mediante acto administrativo de rectificación de error material, el cual fue comunicado a la Corte Superior de Justicia de Tacna a través del Oficio No. 000111-2021-DDC TAC/MC, de fecha 19 de marzo de 2021 (recibido el 23 de marzo de 2021); luego el procurador del Poder Judicial (quien es el que ejerce la defensa de la institución) envía un téngase presente y se le remitieron los informes técnicos que constituyen antecedentes de la rectificación del error material a través del Oficio No. 000123-2021-DDC TAC/MC, de fecha 31 de marzo de 2021. El acto administrativo de rectificación de error material se encuentra firme a la fecha, pues no se ha interpuesto recurso administrativo en contra de este, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **VIGESIMO SEXTO:** La administrada indica que la Resolución que dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) debe ser declarada nula por infringir el Principio de Legalidad previsto en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que dicho acto administrativo fue emitido en mérito a las actas de inspección de fechas 21 de enero de 2020 y 1 de febrero de 2021, en las que no se advierte la intervención del órgano competente (Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna) conforme al numeral 97.6 del artículo 97° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura. Asimismo, no se advierte la suscripción de las actas por parte del Sub Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna ni existe en el procedimiento algún documento mediante el cual, de manera previa a la diligencia de inspección, se delegó a las servidoras Lucía Calizaya Herrera y Lisbeth Cueva Churaira la referida facultad.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que, según el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, el órgano competente no es solo la Dirección Desconcentrada de Cultura, pues el numeral 12 y 13 del artículo 99° faculta a la Subdirección a realizar inspecciones ex ante y ex post al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS). No existe norma procedimental en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) que obligue al Subdirector a delegar su representación para realizar inspecciones. Asimismo, mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece en el artículo 5°, que las Sub Direcciones Desconcentradas del Ministerio de Cultura se constituyen en el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador. Con ello se puede acreditar que, el órgano encargado para realizar dichas inspecciones es la Sub dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna la misma que tiene como personal designado a la abogada Lisbeth Patricia Cueva Churaira y a la arquitecta Lucia Calizaya Herrera, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **VIGESIMO SETIMO:** La administrada indica que queda acreditada plenamente la infracción al Principio de Legalidad, pues la diligencia de inspección se realizó por servidores que no contaban expresamente con las prerrogativas para la actuación de fiscalización. El administrado menciona que el hecho de laborar al interior de un órgano o área administrativa no genera *per se* el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que no se ha vulnerado en ninguno de sus extremos el Principio de Legalidad debido a que las servidoras que realizaron las inspecciones al bien inmueble denominado Prefectura contaban con la facultad para poder realizarlos, como se estipula en el numeral 99.12 y 99.13 del artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, Asimismo, en las funciones del perfil de contratación de los Procesos CAS No. 076-2017-MC y CAS No. 077-2017-MC, las mismas que facultan a la abogada Lisbeth Cueva Churaira y a la arquitecta Lucia Calizaya Herrera respectivamente, estipula que deberán realizar inspecciones de inmuebles, ambientes urbanos monumentales y zonas urbano monumentales, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de verificar o consultar denuncias de infracciones, como parte de la etapa de acciones de supervisión, investigación, inspección, vigilancia y fiscalización



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, elaborando los informes respectivos. Por ello, la abogada Lisbeth Cueva Churaira y la arquitecta Lucia Calizaya Herrera tenían plena facultad para el ejercicio de fiscalización realizado al inmueble denominado "Prefectura" declarado como Monumento mediante Resolución Ministerial No. 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980; el mismo que también se encuentra ubicado dentro de los límites de la Zona Monumental de Tacna y ubicado frente al Ambiente Urbano Monumental (Inclán entre Blondell y Dos de Mayo) declarado por la misma resolución, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **VIGESIMO OCTAVO:** La administrada indica que las actas de inspección no cumplen con el contenido mínimo que estas deben contener conforme a los numerales 244.1 y 244.7 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no se cumplió con consignar como entidad fiscalizada a la Corte Superior de Justicia de Tacna o, en su defecto, al Poder Judicial del Perú; asimismo, los funcionarios intervinientes de la Subdirección de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna no cumplieron con consignar su número de documento de identidad. Por tanto, las actas y la Resolución que apertura el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) son inválidas.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que el numeral 244.1 del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona que el acta de fiscalización deberá consignar el nombre o razón social de la persona fiscalizada, por ello cabe resaltar que, en el presente caso, no se consignó debido a que a las inspecciones programadas no asistió personal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, pese a que se le comunicó en reiteradas oportunidades de las inspecciones, realizando caso omiso a los oficios notificados. Con lo que respecta al numeral 7 del mencionado artículo se debe considerar que, si bien el DNI es un dato obligatorio en el acta, este no es definitivo para poder identificar a las servidoras, ya que figuran en el acta otros datos que permiten su identificación, como su nombre completo y su cargo en la Dirección Desconcentrada de Cultura. Por ende, tanto las actas de inspecciones, así como la resolución Sud Directoral son en todos sus extremos válidas, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **VIGESIMO NOVENO:** La administrada indica que a pesar de que la Corte Superior de Justicia de Tacna se comprometió a viabilizar las acciones consignadas en el Acta de reunión de fecha 4 de febrero del 2020, estas no se realizaron porque estaban sujetas a que el Gobierno Regional de Tacna cumpla con atender con celeridad la transferencia interestatal del bien inmueble (Sub Lote A), teniendo en cuenta que para que la Corte Superior de Justicia de Tacna pudiese avanzar con la tramitación de la asignación presupuestal para la restauración y puesta en valor, era importante la independización y saneamiento físico legal del predio, conforme se señala en el Informe No. 000008-2021-OA-CSJT-PJ, de fecha 22 de febrero del 2021, el cual acredita que la Corte Superior de Justicia de Tacna estuvo realizando diversas gestiones para intervenir el inmueble, como la elaboración del expediente técnico para la restauración del inmueble, sin embargo debido a la existencia de limitaciones para gestionar el proyecto de inversión, no se pudo gestionar o solicitar el permiso del Ministerio de Cultura, pues no se disponía de financiamiento ni presupuesto para ello.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que la realización de gestiones realizadas por la Corte Superior de Justicia de Tacna no exime, subsana ni disminuye la infracción administrativa cometida la cual se encuentra prevista en el literal b) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **TRIGESIMO:** La administrada indica que el predio materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) aún se encuentra en proceso de saneamiento físico legal, la propiedad no está inscrita a nombre de la Corte Superior de Justicia de Tacna y no se puede ejecutar o realizar una intervención con un Proyecto de Inversión o IOARR, pues las disposiciones legales vigentes (artículo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

5° del Decreto Legislativo No. 1252 y los numerales 24.9 y 32.1 de la Directiva No. 001-2019-EF/63.01 señalan que solo se debe intervenir en propiedades registradas a nombre propio. En consecuencia, queda descartado que la Corte Superior de Justicia de Tacna haya ocasionado un daño doloso.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que este alegato se aleja de lo que está previsto en la norma, pues el numeral 24.9 del artículo 24° de la Directiva No. 001-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" señala textualmente que: "(...) la Unidad Formuladora verifica que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, a fin de garantizar su ejecución (...)". En este caso, el Poder Judicial del Perú tiene la disponibilidad física del terreno, por lo que el saneamiento físico legal no es estrictamente necesario para que se puedan ejecutar las intervenciones en el inmueble denominado Prefectura, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **TRIGESIMO PRIMERO:** La administrada indica que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad como consecuencia de una interpretación extensiva del tipo infractor, conforme se advierte en el Informe No. 000028-2021-AL.P-CSJTA-PJ, de fecha 22 de febrero de 2021, pues la acción constitutiva desarrollada en el pliego de imputación de cargos incorpora una conducta omisiva que no se desprende del literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296, pues este sanciona de manera expresa el «daño», pero no una «omisión de intervención inmediata».

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que no se ha vulnerado el principio de Tipicidad ya que como se establece en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296, el accionar de la Corte Superior de Justicia de Tacna recae en la denominación de daño doloso en cuanto a que tuvieron conocimiento pleno de la condición cultural del inmueble, al ser una obra arquitectónica reconocido por la población, por su valor, importancia y significado. Además de estar declarado como Monumento mediante Resolución Ministerial No. 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980, siendo, además, parte de la Zona Monumental de Tacna y de un Ambiente Urbano Monumental de la región Tacna; condiciones culturales que son de conocimiento tanto del propietario como de los tenedores del inmueble además de que se les reiteró estas condiciones, según consta en los antecedentes del presente informe. Asimismo, se dejó constancia que según Acta de Reunión, de fecha 4 de febrero del 2020, se hicieron presentes en el despacho de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, el representante del Gobierno Regional de Tacna (propietario del inmueble) el señor Darío Quispe Huanacuni, el representante de la Corte Superior de Justicia de Tacna el señor Juan Carlos Talace Cayo (tenedor del predio Sub Lote A) y el Prefecto de Tacna señor José Salas Ríos por la Prefectura de Tacna - Ministerio del Interior (tenedor del predio Sub Lote B), con la finalidad de impulsar las acciones que se llevarán a cabo con el fin de viabilizar la recuperación del inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debido al evidente aumento de mayores deterioros y afectaciones y que luego de haber debatido dicha situación, los intervinientes adoptaron y se comprometieron a realizar acciones con la finalidad de salvaguardar el bien cultural, siendo que hasta la fecha no se ha realizado ninguna acción en salvaguardar de la integridad del inmueble. Por lo que, queda corroborado que el daño no es causado únicamente por acción, sino también por omisión de las acciones de las cuales se comprometieron, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **TRIGESIMO SEGUNDO:** La administrada indica que se advierte una contradicción en el pliego de imputación de cargos formulados por la Subdirección de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, en cuanto se imputa a la Corte Superior de Justicia de Tacna una actuación dolosa en el daño de la infraestructura de la Prefectura, no obstante, luego se precisa que la acción se encontraría vinculada a una omisión de intervención inmediata. Esta contradicción configura un vicio en la motivación del acto administrativo y por tanto una causal de nulidad al verificarse una falta de motivación interna del razonamiento, lo que significa una afectación al debido procedimiento.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que el administrado intenta generar confusión respecto a la determinación de las conductas constitutivas de infracción al referir que estaría ocurriendo una contradicción en la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) y que primero se imputa una actuación dolosa en el daño de la infraestructura de la Prefectura y luego se precisa que la acción se encontraría vinculada a una omisión de intervención inmediata. Al respecto, deberá notar el administrado que, en el numeral III de la Resolución de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), puede leerse con claridad que en el subapartado 3.1. se especifica no solo la infracción cometida sino además la acción puntual que constituye la infracción, que para el caso es: *la omisión de intervención inmediata para garantizar la protección, preservación y recuperación del bien*; lo que se cataloga como la acción dañosa, es decir, como el daño cometido contra el patrimonio cultural de la nación; situación que queda absolutamente clara en el siguiente subapartado 3.2. de la mencionada Resolución de inicio de PAS el mismo que comienza su redacción señalándose: "(...) por lo que, dicho daño se vio evidenciado en las inspecciones realizadas (...)"; es decir que, no existe una contradicción como intenta alegar el administrado respecto a que, esta Sub Dirección, por una parte habría señalado que se constituía una acción atentatoria y luego otra distinta, toda vez que la acción dolosa que generó el daño al edificio de La Prefectura de Tacna fue, precisamente, la omisión de ejecutar las intervenciones para las que tenían conocimiento y a las que además se había comprometido a ejecutar en las actas suscritas voluntariamente por las partes; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que al respecto poseen todas las entidades mencionadas por mandato de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, no se configura vicio alguno en la motivación del acto administrativo y por tanto no existe causal de nulidad. No existe falta de motivación interna del razonamiento. Menos todavía se presenta afectación al debido procedimiento, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

**Respecto a los descargos formulados por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Tacna, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0107547) y escrito s/n (Expediente No. 2021-107550), ambos de fecha 15 de noviembre de 2021:**

- **TRIGESIMO TERCERO:** La administrada indica que si bien no se actuó de manera oportuna para la intervención inmediata para la protección, preservación y recuperación del bien cultural, ocasionando el deterioro del inmueble, fueron por causas no previstas ya que entramos en estado de emergencia nacional a consecuencia del COVID-19, lo que imposibilitó continuar con las gestiones proyectadas.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario indicar que el Gobierno Regional de Tacna tenía pleno conocimiento de las afectaciones desde el 24 de enero del 2020 el mismo que se dio a conocer mediante Oficio No. 000049-2020-DDC TAC/MC. Por otro lado, se deberá tomar en cuenta que hasta la fecha el Gobierno Regional de Tacna no ha presentado ningún expediente de restauración y/o mantenimiento del bien inmueble denominado Prefectura del cual es propietario lo cual viene generando hasta la fecha el mayor deterioro del mismo, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **TRIGESIMO CUARTO:** La administrada indica que según el informe técnico de la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles según el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna es dicha Oficina la encargada de realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del estado en la región; agregando que el predio materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) es de propiedad del estado a través de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que si bien el Gobierno Regional de Tacna manifiesta que mediante Oficio No. 170-2021-OEABI/GOB.REG TACNA, de fecha 1 de marzo del 2021, la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles, informa que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es quien dispone de los bienes inmuebles de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

dominio público, conforme a lo previsto en el numeral 29.2 del artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N°29151, se debe tener en cuenta que el Gobierno Regional de Tacna tiene la facultad de administración del bien como lo viene ejecutando hasta la fecha, lo mismo que se ve evidenciado mediante el trámite de independización que realizó de los sub lote A y B del inmueble denominado Prefectura, en la cual se consigna como propietario de los mismos. Por otro lado, en merito a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley No. 27867, establece en su artículo 47° que son funciones de los Gobiernos Regionales proteger y conservar, en coordinación con los Gobiernos Locales y los organismos correspondientes, el patrimonio cultural nacional existente en la región. En suma, el Gobierno Regional de Tacna, tenía pleno conocimiento de la condición cultural de inmueble denominado Prefectura, así como conocía el mal estado de conservación en el que se encontraba. Por ello, debió de realizar las gestiones y recomendaciones necesarias con el fin de evitar el deterioro del inmueble en mención, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **TRIGESIMO QUINTO:** La administrada indica que según el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 29151, señala que las funciones de saneamiento físico legal, administración, conservación y defensa y recuperación de los bienes de dominio público competen a las entidades responsables de uso público del bien o de la prestación del servicio público de conformidad con la normativa aplicable, artículo concordante con el artículo 41° de la Ley No. 29151, bajo ese contexto es responsabilidad de los administradores (Prefectura de Tacna y Corte Superior de Justicia de Tacna).

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que si bien el Gobierno Regional de Tacna manifiesta que mediante Oficio No. 170-2021-OEABI/GOB.REG TACNA, de fecha 1 de marzo del 2021, la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles, informa que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es quien dispone de los bienes inmuebles de dominio público, conforme a lo previsto en el numeral 29.2 del artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N°29151, se debe tener en cuenta que el Gobierno Regional de Tacna tiene la facultad de administración del bien como lo viene ejecutando hasta la fecha, lo mismo que se ve evidenciado mediante el trámite de independización que realizó de los sub lote A y B del inmueble denominado Prefectura, en la cual se consigna como propietario de los mismos. Por otro lado, en merito a la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley No. 27867, establece en su artículo 47° que son funciones de los Gobiernos Regionales proteger y conservar, en coordinación con los Gobiernos Locales y los organismos correspondientes, el patrimonio cultural nacional existente en la región. En suma, el Gobierno Regional de Tacna, tenía pleno conocimiento de la condición cultural de inmueble denominado Prefectura, así como conocía el mal estado de conservación en el que se encontraba. Por ello, debió de realizar las gestiones y recomendaciones necesarias con el fin de evitar el deterioro del inmueble en mención, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

**Respecto a los descargos formulados por la Procuraduría Pública del Poder Judicial, mediante escrito s/n (Expediente No. 2021-0109874), de fecha 20 de noviembre de 2021:**

- **TRIGESIMO SEXTO:** La administrada indica que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural no debió ampliar el plazo de caducidad por el periodo de tres (3) meses adicionales debido a que no se encuentra debidamente motivada esta decisión.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar lo que indica el párrafo de la Resolución Directoral No. 000275-2021-DGDP/MC, de fecha 3 de noviembre de 2021, que refiere lo siguiente: "(...) Que, advirtiendo que nos encontramos en la última fase del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado contra los administrados y estando pendiente la realización de actuaciones procedimentales, tales como la evaluación de sus descargos y la corroboración de la información con los documentos proporcionados por el órgano instructor, corresponde que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, se emita, de forma



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

excepcional, una resolución que amplíe por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el procedimiento, debiendo tener en cuenta, además, que la carga administrativa de esta Dirección General, el escaso personal con el que cuenta para resolver los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) instaurados a nivel nacional por los distintos órganos instructores de las Direcciones Desconcentradas de Cultura; impiden emitir el pronunciamiento correspondiente, antes de la fecha de caducidad señalada (...); en ese sentido, se advierte que la referida Resolución Directoral ha sido motivada más si se tiene en cuenta que es un expediente voluminoso y contra tres (3) administrados y a fin de evitar su caducidad es que se amplía el plazo del mismo, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **TRIGESIMO SETIMO:** La administrada indica que al imputarse contra tres administrados el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna no notificó a los demás administrados sobre los descargos que se presentaron, de tal manera que se pueda conocer efectivamente cual era el argumento de defensa y actuación desplegada, deviniendo en nulidad por vulneración al procedimiento regular, ya que no puede sustentarse la responsabilidad mientras no se reciba toda la información que sustente los hechos que se atribuyen.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar lo que indica el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, que literalmente indica lo siguiente: *"Artículo 171.- Acceso al expediente: 171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente. 171.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*; en ese sentido, se advierte que la administrada tenía la potestad en cualquier etapa del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) el derecho de poder solicitar la información que considerara necesaria, en este caso los descargos de los demás administrados, caso contrario no lo hizo sino por el contrario en esta última etapa procesal pretende devenir en nulo la responsabilidad acreditada de la infracción materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **TRIGESIMO OCTAVO:** La administrada indica que las actas de inspección de fechas 21 de enero de 2020 y 1 de febrero de 2021, en las que no se advierte la intervención del órgano competente (Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna) conforme al numeral 97.6 del artículo 97° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura. Asimismo, no se advierte la suscripción de las actas por parte del Sub Director de la referida Dirección ni existe en el procedimiento algún documento mediante el cual, de manera previa a la diligencia de inspección, se delegó a las servidoras Lucía Calizaya Herrera y Lisbeth Cueva Churaira la referida facultad.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que, según el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, el órgano competente no es solo la Dirección Desconcentrada de Cultura, pues el numeral 99.12 y 99.13 del artículo 99° faculta a la Subdirección a realizar inspecciones ex ante y ex post al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS). No existe norma procedimental en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) que obligue al



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Sub Director a delegar su representación para realizar inspecciones. Asimismo, mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece en el artículo 5° que las Sub Direcciones Desconcentradas del Ministerio de Cultura se constituyen en el órgano instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS). Con ello se puede acreditar que, el órgano encargado para realizar dichas inspecciones es la Sub dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna la misma que tiene como personal designado a la abogada Lisbeth Patricia Cueva Churaira y a la arquitecta Lucia Calizaya Herrera, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **TRIGESIMO NOVENO:** La administrada indica que la diligencia de inspección se realizó por servidores que no contaban expresamente con las prerrogativas para la actuación de fiscalización. El administrado menciona que el hecho de laborar al interior de un órgano o área administrativa no genera *per se* el ejercicio de las facultades de fiscalización.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que no se ha vulnerado en ninguno de sus extremos el Principio de Legalidad debido a que las servidoras que realizaron las inspecciones al bien inmueble denominado Prefectura contaban con la facultad para poder realizarlos, como se estipula en el numeral 99.12 y 99.13 del artículo 99.2. del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, Asimismo, en las funciones del perfil de contratación de los Procesos Cas No. 076-2017-MC y CAS No. 077-2017-MC, las mismas que facultan a la abogada Lisbeth Cueva Churaira y a la arquitecta Lucia Calizaya Herrera respectivamente, estipula que deberán realizar inspecciones de inmuebles, ambientes urbanos monumentales y zonas urbano monumentales, integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de verificar o consultar denuncias de infracciones, como parte de la etapa de acciones de supervisión, investigación, inspección, vigilancia y fiscalización previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), elaborando los informes respectivos. Por ello, la abogada Lisbeth Cueva Churaira y la arquitecta Lucia Calizaya Herrera tenían plena facultad para el ejercicio de fiscalización realizado al inmueble denominado "Prefectura" declarado como Monumento mediante Resolución Ministerial No. 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980; el mismo que también se encuentra ubicado dentro de los límites de la Zona Monumental de Tacna y ubicado frente al Ambiente Urbano Monumental (Inclán entre Blondell y Dos de Mayo) declarado por la misma resolución, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **CUADRAGESIMO:** La administrada indica que a pesar de que la Corte Superior de Justicia de Tacna se comprometió a viabilizar las acciones consignadas en el Acta de reunión de fecha 4 de febrero del 2020, estas no se realizaron porque estaban sujetas a que el Gobierno Regional de Tacna cumpla con atender con celeridad la transferencia interestatal del bien inmueble (Sub Lote A), teniendo en cuenta que para que la Corte Superior de Justicia de Tacna pudiese avanzar con la tramitación de la asignación presupuestal para la restauración y puesta en valor, era importante la independización y saneamiento físico legal del predio, conforme se señala en el Informe No. 000008-2021-OA-CSJT-PJ, de fecha 22 de febrero del 2021, el cual acredita que la Corte Superior de Justicia de Tacna estuvo realizando diversas gestiones para intervenir el inmueble, como la elaboración del expediente técnico para la restauración del inmueble, sin embargo debido a la existencia de limitaciones para gestionar el proyecto de inversión, no se pudo gestionar o solicitar el permiso del Ministerio de Cultura, pues no se disponía de financiamiento ni presupuesto para ello.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que la realización de gestiones realizadas por la Corte Superior de Justicia de Tacna no exime, subsana ni disminuye la infracción administrativa cometida la cual se encuentra prevista en el literal b) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N°28296, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- **CUADRAGESIMO PRIMERO:** La administrada indica que el predio materia del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) aún se encuentra en proceso de saneamiento físico legal, la propiedad no está inscrita a nombre de la Corte Superior de Justicia de Tacna y no se puede ejecutar o realizar una intervención con un Proyecto de Inversión o IOARR, pues las disposiciones legales vigentes (artículo 5° del Decreto Legislativo No. 1252 y los numerales 24.9 y 32.1 de la Directiva No. 001-2019-EF/63.01) señalan que solo se debe intervenir en propiedades registradas a nombre propio. En consecuencia, queda descartado que la Corte Superior de Justicia de Tacna haya ocasionado un daño doloso.

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que este alegato se aleja de lo que está previsto en la norma, pues el numeral 24.9 del artículo 24° de la Directiva No. 001-2019-EF/63.01 "Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones" señala textualmente que: "(...) la Unidad Formuladora verifica que se cuente con el saneamiento físico legal, los arreglos institucionales o la disponibilidad física del predio o terreno, según corresponda, a fin de garantizar su ejecución (...)". En este caso, el Poder Judicial del Perú tiene la disponibilidad física del terreno, por lo que el saneamiento físico legal no es estrictamente necesario para que se puedan ejecutar las intervenciones en el inmueble denominado Prefectura, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

- **CUADRAGESIMO SEGUNDO:** La administrada indica que se ha vulnerado el Principio de Tipicidad como consecuencia de una interpretación extensiva del tipo infractor, conforme se advierte en el Informe No. 000028-2021-AL.P-CSJTA-PJ, de fecha 22 de febrero de 2021, pues la acción constitutiva desarrollada en el pliego de imputación de cargos incorpora una conducta omisiva que no se desprende del literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296, pues este sanciona de manera expresa el «daño», pero no una «omisión de intervención inmediata».

Al respecto, sobre lo manifestado por la administrada es necesario precisar que no se ha vulnerado el principio de tipicidad ya que como se establece en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296, el accionar de la Corte Superior de Justicia de Tacna recae en la denominación de daño doloso en cuanto a que tuvieron conocimiento pleno de la condición cultural del inmueble, al ser una obra arquitectónica reconocido por la población, por su valor, importancia y significado. Además de estar declarado como Monumento mediante Resolución Ministerial No. 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980, siendo, además, parte de la Zona Monumental de Tacna y de un Ambiente Urbano Monumental de la región Tacna; condiciones culturales que son de conocimiento tanto del propietario como de los tenedores del inmueble además de que se les reiteró estas condiciones, según consta en los antecedentes del presente informe. Asimismo, se dejó constancia que según Acta de reunión de fecha 04 de febrero del 2020, se hicieron presentes en el despacho de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, el representante del Gobierno Regional de Tacna (propietario del inmueble) el señor Darío Quispe Huanacuni, el representante de la Corte Superior de Justicia de Tacna el señor Juan Carlos Talace Cayo (tenedor del predio Sub Lote A) y el Prefecto de Tacna señor José Salas Ríos por la Prefectura de Tacna - Ministerio del Interior (tenedor del predio Sub Lote B), con la finalidad de impulsar las acciones que se llevarán a cabo con el fin de viabilizar la recuperación del inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debido al evidente aumento de mayores deterioros y afectaciones y que luego de haber debatido dicha situación, los intervinientes adoptaron y se comprometieron a realizar acciones con la finalidad de salvaguardar el bien cultural, siendo que hasta la fecha no se ha realizado ninguna acción en salvaguardar de la integridad del inmueble. Por lo que, queda corroborado que el daño no es causado únicamente por acción, sino también por omisión de las acciones de las cuales se comprometieron, teniéndose por desvirtuado lo manifestado por la administrada.

#### IV. DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRADUALIDAD DEL DAÑO OCASIONADO



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, habiéndose evaluado los hechos que le fueron imputados a los administrados el Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216, en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante la Resolución Sub Directoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021; corresponde determinar el monto de la multa que resulta aplicable en el presente procedimiento.

Que, en ese sentido, cabe señalar que el numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa (...), son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado (...)"*; asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor y el grado de afectación al bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

Que, en atención a dicho marco normativo, en el Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial), se han establecido los indicadores de valoración presentes en el inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", que le otorgan una valoración cultural de "relevante", en base a los siguientes criterios:

- **Valor Histórico:** En este valor, según la descripción del Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, se evalúa *"el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, período, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo"*.

De acuerdo a ello, en el Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial) se indica que: *"Este Monumento posee un valor histórico incalculable, luego del tratado de Lima y la de Tacna, Manuel Odría Presidente en ese entonces de la república peruana propuso darle a Tacna la presencia que merece, sugiriendo así una nueva época, disponiendo se remodele el inmueble que hasta hoy tomo el nombre de la Gobernación de Tacna"*.

- **Valor Arquitectónico:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, este valor *"incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama"*.

De acuerdo a ello, en el Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial) se indica que: *"La edificación corresponde arquitectónicamente a un estilo neoclásico y fue considerado Monumento por su diseño y detalles constructivos, su arquitectura es importante como ejemplo de la institución gubernamental de Tacna. Asimismo, es una edificación que es fácilmente identificado en el contexto urbano inmediato, por su altura y composición que lo jerarquiza dentro de la zona monumental de la ciudad"*.

- **Valor Social:** Según el Anexo No. 1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, este valor *"incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien"*.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Sobre este valor, en el Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial) se indica que: *"El valor social incluye las cualidades por las que un bien refleja identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, etc. El Monumento, refleja su valor social a través de la identificación que la población tacneña siente con dicho inmueble, pues es reconocido como un hito histórico, por ser un lugar de acontecimientos importantes para la ciudad y población durante la época del cautiverio, lugar donde solían reunirse los presidentes peruanos durante el período republicano"*.

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado en el inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", en el Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial), se ha determinado que es "grave", debido a que si bien es posible la reversibilidad de la afectación causada, ya que los tenedores del Sub Lote A y Sub Lote B, realicen una intervención inmediata y urgente a través de una labor de conservación y restauración al inmueble; sin embargo, en el Sub Lote A la afectación generada abarca el 80% del área total y en el Sub Lote B la afectación generada abarca el 100% del área total.

## V. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, teniendo en cuenta que el valor cultural del inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura" es "relevante" y que el grado de daño que se ocasionó al Monumento, al Ambiente Urbano Monumental (Inclán entre Blondell y Dos de Mayo) y a la Zona Monumental de Tacna es "leve"; el monto de multa que corresponde aplicar a los administrados es de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el cuadro de "Escalas de Multas según grado de valoración y gradualidad de afectación" previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC.

Que, de acuerdo al artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, la potestad sancionadora de la Administración Pública, debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Que, en cuanto al "Principio de Causalidad", con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Actas de Inspección, de fechas 20 y 21 de enero de 2020, por el cual personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Tacna se constituyeron al inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", a fin de realizar una inspección con la finalidad de verificar su estado situacional donde se pudo constatar lo siguiente:

En el primer nivel:

- ✓ Sala de Espera: Se constató desprendimiento de enlucidos en zócalos de muros, en el techo entablonado de madera en regular estado.
- ✓ Ambiente 1: Ubicado al lado derecho del ingreso, tiene piso de parquet, desprendimiento de enlucidos en zócalos de muros. En cuanto al cielo raso modulado con sistema se encuentra en buen estado, los vanos y puertas de ventanas son de estilo republicado en buen estado, este ambiente es usado como oficina.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- ✓ Ambiente 2: Se constató desprendimiento de enlucidos por humedad en zócalos de muros, piso entablado de madera en regular estado, vanos de puertas y ventanas de estilo republicano, cielo raso modulado con sistema presenta humedad en algunas zonas.
- ✓ Ambiente 3: Se constató que este ambiente de construcción de material noble por lo cual es contemporáneo, tiene piso de concreto y techo de madera, no guarda relación con la originalidad del inmueble.
- ✓ Patio Central: En este ambiente ubicado en la parte central del inmueble, se pudo observar que el piso es de concreto, alrededor de este ambiente se distribuyen varios ambientes, los cuales presentan vanos y puertas de estilo republicano. Asimismo, se pudo apreciar en este ambiente, columnas de concreto y madera con base de piedra, las cuales soportan el alero de madera entablada del segundo nivel, el cual presenta desprendimiento de pintura. Por otro lado, los muros de los ambientes que se encuentran alrededor del patio son de piedra de cantería. Se pudo apreciar también el desprendimiento de una parte de la viga de madera del alero, la cual se visualiza desde la sala de espera, esto presenta peligro en las estructuras de los ambientes del segundo nivel. Por otro lado, al ser un ambiente abierto central, se puede apreciar que el cerramiento del segundo nivel es de madera y presenta ruptura de los vidrios de las ventanas. Es importante indicar que, en medio de este ambiente central, se ubica plantada verticalmente una estructura metálica y/o fierro, en la cual se encuentra tensada a ella algunos alambres que están ancladas a algunas columnas ubicadas en el patio central, lo cual pone en peligro y hace vulnerable la estabilidad estructural de los ambientes.
- ✓ Servicios Higiénicos: Se constató que tanto los servicios higiénicos de damas y varones presentan piso de cerámica, techo entablado de madera, y muros pintados.
- ✓ Ambiente 4, 5 y 6: Estos ambientes son usados actualmente como archivos, se constató que el piso es de madera entablada en regular estado, cielo raso entablado de madera de color blanco humo y muros con enlucidos en buen estado.
- ✓ Pasillo Posterior: Se constató muros de piedra y concreto, acumulación de organismo de animales (excremento de palomas), eflorescencias y humedad. Asimismo, se apreció una construcción contemporánea, desde este pasillo se tiene acceso a una escalera de madera que da acceso al segundo nivel del inmueble, dicha escalera presenta decoloración, agrietamiento y presencia de microorganismos.

En el segundo nivel (las áreas se encuentran deshabitadas):

- ✓ Ambiente 1: Se constató fisuras, desprendimiento de enlucidos en muros, piso entablado de madera el cual presenta suciedad por organismos de animales, el techo de madera entablada se encuentra en regular estado de conservación.
- ✓ Ambiente 2: Se constató que este ambiente tiene mobiliario de madera donde se almacenan libros, el piso entablado de madera presenta suciedad por acumulación de excremento de palomas, el techo presenta planchas de triplay, en los muros se observó papel tapiz, los muros presentan grietas mayores a 1 cm de ancho, asimismo desprendimiento de enlucidos en algunas zonas, los vanos de puertas y ventanas son de estilo republicano, los cuales están en regular estado.
- ✓ Ambiente 3: Se constató que los muros presentan zócalo de madera en regular estado, el piso entablado de madera con presencia de acumulación, suciedad de excremento de palomas, en cuanto a los muros están revestidos con papel tapiz. Asimismo, el cielo raso de madera entablada se encuentran en regular estado, y las puertas y ventanas son de estilo republicano.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- ✓ Ambiente 4, 5 y 6: Se constató que los muros están revestidos con papel tapiz, techo entablonado de madera en regular estado, los muros tienen zócalos de madera deteriorados. Por otro lado, en el ambiente 4 se pudo observar el desprendimiento de enlucidos en todo un paño de muro, dejando expuesto el muro de adobe.
  - ✓ Ambiente 7: Se constató que los muros están revestidos con papel tapiz, así como zócalos de madera con diseños orgánicos en regular estado, piso de madera entablonado, puertas y ventanas de estilo republicano, asimismo los muros de este ambiente presentan humedad por filtraciones de agua y eflorescencias. Las columnas de este ambiente son de madera.
  - ✓ Ambiente 8: Se constató que el techo o cielo raso de este ambiente es de madera, los muros están revestidos con papel tapiz, piso alfombrado, se aprecia los muros enchapados en madera hasta la mitad en regular estado de conservación.
  - ✓ Ambiente 9: Se constató el piso de madera entablonado en regular estado, los muros de adobe han sido resanados con concreto. En general este ambiente se encuentra deteriorado.
  - ✓ Ambiente 10: Este ambiente también cuenta con un ingreso independiente por la calle General Inclán, el cual da acceso a un hall el cual presenta piso de loseta en regular estado, al ingresar por este ambiente se observó que lo utilizan como almacén de documentos distribuidos en cajas de cartón, asimismo se tiene una escalera en tres tiempos, la cual es de madera en regular estado de conservación, también se observó suciedad por excremento de palomas, lo cual deteriora el ambiente.
- Acta de Reunión, de fecha 4 de febrero del 2020, por el cual los administrados se comprometen ante la Dirección Desconcentrada de Cultura (DDC) Tacna que realizaran las gestiones para conservar el inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura" debido a su estado actual.
  - Actas de Inspección, de fechas 15 de enero de 2021 y 1 de febrero de 2021, por el cual personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna se constituyeron al inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", a fin de verificar si se ha realizado algún tipo de intervención para realizar la restauración y conservación del referido inmueble y por el cual se habían comprometido los administrados mediante el Acta de Reunión, de fecha 4 de febrero de 2020.
  - Informe No. 000007-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 8 de febrero de 2021, por el cual una profesional en arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna, quien luego de haber realizado las inspecciones de campo en fechas 20 de enero de 2020, 21 de enero de 2020, 15 de enero de 2021 y 1 de febrero de 2021, al inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", así como un análisis a sus antecedentes concluye indicando que existe daño al referido inmueble debido a la falta de conservación, protección y la debida ejecución de una intervención inmediata a través de una labor de restauración y conservación de la totalidad del inmueble, lo que comprende ambos Sub Lotes A y B, ello con la finalidad de garantizar una adecuada protección, preservación y recuperación del referido bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
  - Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC, de fecha 24 de agosto de 2021 (Informe Técnico Pericial), una especialista en arquitectura de la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna, concluye que la afectación al inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", consistente en la falta de conservación, protección y la debida ejecución de una intervención inmediata



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

a través de una labor conservación y restauración para mejorar la integridad de la totalidad del inmueble, lo que comprende ambos Sub Lotes (A y B), ello con la finalidad de garantizar una adecuada protección, preservación y recuperación del referido bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, es considerado "relevante" y que ha ocasionado un daño al Monumento, al Ambiente Urbano Monumental (Inclán entre Blondell y Dos de Mayo) y a la Zona Monumental de Tacna con carácter "grave".

- Informe No. 001577-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 1 de setiembre de 2021 (Informe Final de instrucción), la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de Tacna recomendó que se imponga sanción de multa contra el Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216; por haberse acreditado su responsabilidad en los hechos imputados en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).

Que, de acuerdo al "Principio de Razonabilidad", según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444 y en el Anexo No. 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** En el presente caso no existiría el beneficio ilícito directo para los administrados ya que por el contrario el inmueble materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) está siendo utilizado por ellos generándose un riesgo al seguir deteriorándose con el transcurso del tiempo.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados han actuado de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que pese a haberse advertido el estado calamitoso en que se encuentra el inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", mediante Actas de Inspección, de fechas 20 de enero de 2020 y 21 de enero de 2020, y que los administrados se comprometieron a gestionar y realizar los trabajos de protección y conservación del inmueble conforme se advierte del Acta de Reunión, de fecha 4 de febrero del 2020; sin embargo, se advierte que no han realizado ninguna intervención al respecto, conforme se aprecia de las Actas de Inspección, de fechas 15 de enero de 2021 y 1 de febrero de 2021.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que los administrados en ninguno de los escritos presentados ha reconocido responsabilidad de la afectación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** Los administrados no han acreditado la implementación de las medidas destinadas a la implementación efectiva de las recomendaciones que en su oportunidad hiciera la Dirección Desconcentrada de Cultura (DDC) de Tacna.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Es importante señalar que no se ha detectado actos o elementos que sustenten que los administrados hayan realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Asimismo, cumpla con indicar que el daño ha ocurrido en un inmueble que se encuentra en el centro de la ciudad de Tacna y cuyo ingreso es público, por lo que contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Cabe señalar que el bien jurídico protegido es un inmueble que se encuentra declarado como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y que, además, forma parte de la Zona Monumental de Tacna declarados ambos mediante Resolución Ministerial No. 928-80-ED. La afectación causada a este inmueble y su graduación ha sido determinada por la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, en su Informe No. 000018-2021-DDC TAC-LCH/MC de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual se ha evaluado también su valor histórico, social y urbanístico-arquitectónico, otorgando como resultado el valor "relevante" del bien.
- **El perjuicio económico causado:** Es pertinente señalar que el perjuicio directo ocasionado al inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", se aprecia en el desmedro o deterioro que sufrió la misma, a su desnaturalización, a causa de las acciones constitutivas de infracción narradas, y ampliamente detallados en el presente Informe y durante todos los Informes emitidos en esta investigación, actos que causaron daño grave al referido inmueble.

Que, respecto al "Principio de Culpabilidad", debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes, se acredita la responsabilidad de los administrados el Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216, de haber ocasionado un daño al inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", el cual está declarado como Monumento, forma parte del Ambiente Urbano Monumental (Inclán entre Blondell y Dos de Mayo) y de la Zona Monumental de Tacna, todas estas condiciones culturales declaradas mediante Resolución Ministerial No. 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980; infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, como ya se ha señalado, corresponde ponderar la multa aplicable, en base al valor de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), dado que el valor cultural del inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", es Monumento, forma parte del Ambiente Urbano Monumental (Inclán entre Blondell y Dos de Mayo) y de la Zona Monumental de Tacna "relevante" y el daño es "grave", conforme al cuadro de "Escala de Multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación", la multa queda determinada de la siguiente manera:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos. - <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia.	3.75%
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>3.75% de 150 UIT = 5.625 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	-50%
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS).	0
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores (total factores A+B+C+D) + factor F = X</b>	<b>5.625 UIT-50% (5.625 UIT) = 2.8125 UIT</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>2.8125 UIT</b>

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga al Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216, una sanción administrativa de multa, ascendente a 2.8125 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Que, por último, cabe precisar que el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, establece que "*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior (...)*".

Que, de conformidad con la recomendación establecida en el numeral 3.2 del numeral III (Conclusiones) del Informe No. 001577-2021-SDTCICI-DZR/MC, de fecha 1 de setiembre de 2021 (Informe Final de instrucción), sobre la intervención inmediata y urgente a través de una labor de conservación y restauración a la totalidad del inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", que deberán realizar los administrados Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216; medidas que deberán ser ejecutadas por los propios administrados bajo su propio costo y ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*  
*"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley No. 27444, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo No. 005-2013-MC; y, en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** una sanción administrativa de multa ascendente a 2.8125 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), contra los administrados Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216, por haberse acreditado su responsabilidad de haber ocasionado un daño al inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura", el cual está declarado como Monumento, forma parte del Ambiente Urbano Monumental (Inclán entre Blondell y Dos de Mayo) y de la Zona Monumental de Tacna, todas estas condiciones culturales declaradas mediante Resolución Ministerial No. 0928-80-ED, de fecha 23 de julio de 1980; infracción prevista en el literal b) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, afectación que fue ocasionada por los hechos descritos e imputados en la Resolución Sub Directoral No. 000001-2021-SDDPCICI-DDC-TAC/MC, de fecha 10 de febrero de 2021. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup>, Banco Interbank<sup>2</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva No. 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General No. 000122-2020-SG/MC, de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo No. 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y podrá consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTICULO TERCERO.- SE DISPONGA** como medida correctiva o complementaria que los administrados el Gobierno Regional de Tacna, identificado con RUC No. 20519752515; la Prefectura de Tacna (Ministerio del Interior), identificada con RUC No. 20131366966; y la Corte Superior de Justicia de Tacna (Poder Judicial), identificada con RUC No. 20159981216, cumplan con realizar la intervención inmediata y urgente a través de una labor de conservación y restauración a la totalidad del inmueble ubicado en la Calle General Inclán, Distrito, Provincia y Departamento de Tacna, denominado "La Prefectura"; medidas que deberán ser ejecutadas por los propios administrados bajo su propio costo y ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Cultural disponga, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a los administrados.

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles No. 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) No.018-068-00006823384477.

<sup>2</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente No. 200-3000997542.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
Director General  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural  
MINISTERIO DE CULTURA